

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Coahuila

JUICIO AGRARIO: 546/96

Dictada el 28 de mayo de 1997

Pob.: "EL RETIRO"
 Mpio.: San Pedro
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad de treinta de septiembre y veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de once y veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, ni a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 03889 y 03568, que amparan los predios denominados "La Rosa" y "Fracción de Bilbao y Anexas" o "Valparaíso", ubicados en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, cuyas superficies son de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) y 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), respectivamente.

SEGUNDO. Se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del Poblado "EL RETIRO", del Municipio de San Pedro, Coahuila, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado peticionario.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido en sentido negativo, el quince de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, y a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 443/96

Dictada el 20 de mayo de 1997

Pob.: "SANTA GENOVEVA"
 Mpio.: Castaños
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SANTA GENOVEVA", Municipio de Castaños, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 5,094-00-00 (cinco mil noventa y cuatro hectáreas, diez áreas) de terrenos de agostadero, propiedad de SOFÍA CANTÚ VIUDA DE LOZANO localizadas dentro del predio denominado "Santa Elena", ubicado en el Municipio de Castaños, Estado de Coahuila, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cien campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población

beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC, Magistrados presentes, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 001/94

Dictada el 15 de abril de 1997

Pob.: "OJO CALIENTE Y SAN GREGORIO"
Mpio.: Ramos Arizpe
Edo.: Coahuila
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Resulta inafectable el predio propiedad originalmente de FILIBERTO GONZÁLEZ FLORES con superficie de 287-40-00 (doscientas ochenta y siete

hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, para la dotación de tierras solicitada por el Poblado "OJO CALIENTE Y SAN GREGORIO", Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, al haberse comprobado que el mismo se ha mantenido en constante explotación por sus propietarios, resultando ser una pequeña propiedad en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Por lo que toca a lo que no fue materia de estudio constitucional en el juicio de garantías D.A. 3715/96, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, queda intocada la sentencia dictada el siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

TERCERO. Publíquese: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.A. 3715/96.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Colima

JUICIO AGRARIO: 470/96

Dictada el 11 de diciembre de 1996

Pob.: "GRAL. HIGINIO
ÁLVAREZ"
Mpio.: Coquimatlán
Edo.: Colima
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del juicio de amparo 109/82, recaída en el toca A.R. 9747/84.

SEGUNDO. No ha lugar para aclarar la nulidad de fraccionamientos por actos de simulación de los predios "El Tentazal", "Fracción Tercera de la Loma", "La Esperanza", "La Lima", "Nahualapa" y "Las Playas del Río Armería", todos ubicados en el Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima, se concluye que de los terrenos investigados, tanto los de la familia MORENTÍN, como los de la familia RODRÍGUEZ, son auténticas pequeñas propiedades en explotación sin que exista concentración de provechos o acumulación de beneficios.

TERCERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "GRAL. HIGINIO ÁLVAREZ", y que se ubicaría en el Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima, por falta de fincas afectables.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados; a la Procuraduría Agraria; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el toca A.R. 9747/8 y al Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el

Distrito Federal, para los efectos legales consecuentes; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Chiapas

JUICIO AGRARIO: 060/96

Dictada el 13 de noviembre de 1996

Pob.: "LAS LIMAS"
Mpio.: Pueblo Nuevo Solistahuacan
Edo.: Chiapas
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "LAS LIMAS", ubicado en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo solicitante con una superficie de (113-81-89) ciento trece hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas), de las cuales 70-29-13 (sesenta hectáreas, veintinueve áreas, trece centiáreas) son de agostadero cerril con 30% de temporal, que corresponde a terrenos baldíos propiedad de la Nación, y 43-52-76 (cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y dos áreas, setenta y seis centiáreas) de temporal con 30% de agostadero de buena calidad y que constituyen una demasía propiedad de la Nación, confundida dentro de los linderos

del predio “La Victoria” o “Fracción número 5 del predio San Luis”, propiedad de BENITO ROJAS PÉREZ; de conformidad con los artículos 3º, fracción I y III; 4º y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los treinta y tres campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 248 en relación con el 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias las dependencias y organismos oficiales que se señalan en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese, a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de

Ordenamiento y Regularización, comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 263/94

Dictada el 14 de enero de 1997

Pob.: “FRANCISCO VILLA”
 Mpio.: Las Margaritas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado “FRANCISCO VILLA”, Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie total de 1,717-19-93.91 hectáreas de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de las que 70-00-00 (setenta) hectáreas son de humedad, 124-00-00 (ciento veinticuatro) hectáreas de temporal, 503-01-34.15 (quinientas tres hectáreas, un área, treinta y cuatro centiáreas, quince miliáreas) son de agostadero susceptibles de cultivo y 1,020-18-59.76 (un mil veinte hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y nueve centiáreas, setenta y seis miliáreas) son de monte; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 44 (cuarenta y cuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el

considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, del veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Gobierno del Estado, el veintiocho de enero de mil novecientos setenta. En cuanto al número de campesinos capacitados, los predios y superficies que se afectan.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 931/93

Dictada el 4 de marzo de 1997

Pob.: "ESTACIÓN LA UNIÓN"
Mpio.: Catazajá
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad ganadera emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, y se cancelan los certificados números 430666, 430667, 430668 y 430669, que amparan los predios "Xaltenco", "La Chunca", "El Carmen" y "El Paraíso", que aparecen a nombre de LEOVIGILDO ÁVILA ACEITUNO, MARÍA DE LOURDES ÁVILA ACEITUNO, MARÍA DEL CARMEN ACEITUNO LAGUNES Y MARÍA TERESA ÁVILA DE HERNÁNDEZ, respectivamente, en términos de los artículos 418, fracción II, en relación con el 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "ESTACIÓN LA UNIÓN", Municipio de Catazajá Estado de Chiapas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior con una superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 100-00-00 (cien hectáreas) del predio denominado "Fracción Dos de Abril", que para efectos agrarios aparece a nombre de JOSÉ DEL CARMEN CABRERA PÉREZ, por ende se declara sin efectos jurídicos el título de propiedad número 56397, expedido el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, con motivo de la instauración del expediente número 100099; 500-00-00 (quinientas hectáreas) que se tomarán del predio denominado "El

Carmen”, que para efectos agrarios aparece a nombre de JULIÁN JAUME MARÍN, en virtud de haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causas justificadas, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, atento a la nulidad decretada en el primer punto resolutive de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de sesenta y nueve campesinos capacitados a que se hace referencia en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población denominado “ESTACIÓN LA UNIÓN”, Municipio de Catazajá, Estado de Chiapas, con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del núcleo la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 23 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en cuanto a los predios y sujetos de afectación.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; así mismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforma a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria; ejecútese esta sentencia y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 440/93

Dictada el 6 de febrero de 1997

Pob.: “JOAQUÍN MIGUEL
GUTIÉRREZ
Mpio.: Pijijiapan
Edo.: Chiapas
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda de ampliación de ejido, promovido por campesinos del Poblado denominado “JOAQUÍN MIGUEL GUTIÉRREZ”, Municipio de Pijijiapan, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se dota al poblado mencionado con una superficie total de 334-76-19 (trescientas treinta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, diecinueve centiáreas), propiedad de la Federación, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de las cuales se tomarán de la siguiente forma: 25-00-00 (veinticinco) hectáreas del predio denominado “El Sacrificio”, 25-00-00 (veinticinco) hectáreas del predio denominado “Sin Pensar”; 87-04-63 (ochenta y siete hectáreas, cuatro áreas sesenta y tres centiáreas) del predio denominado “San Rafael”; 20-00-00 (veinte) hectáreas del predio denominado “Rancho Bonito”; 46-25-32 (cuarenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, treinta y dos centiáreas) del predio denominado “Rancho

Bonito y El Despertar” y 131-46-24 (ciento treinta y una hectáreas, cuarenta y seis áreas, veinticuatro centiáreas) del predio denominado “Santa Isabel”, todos los predios se encuentran ubicados en el Municipio de Pijijiapan. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 77 (setenta y siete) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Chihuahua

JUICIO AGRARIO: 521/96

Dictada el 5 de junio de 1997

Pob.: “AGUAROPACHI”
Mpio.: Uruachi
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado “AGUAROPACHI”, Municipio de Uruachi, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,842-07-75 (mil ochocientos cuarenta y dos hectáreas, siete áreas, setenta y cinco centiáreas) de terrenos de monte y agostadero que corresponden a terrenos baldíos, propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 3º, fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, de las cuales 950-89-25 (novecientas cincuenta hectáreas, ochenta y nueve áreas, veinticinco centiáreas) se encuentran confundidas en el predio denominado “Semuyna”, propiedad de DONATO BENJAMÍN, MANUEL y MARIANO SIERRA AMAYA y 891-18-50 (ochocientos noventa y una hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta centiáreas) se encuentran confundidas en el predio denominado “El Trigo”, propiedad de ARTURO UGALDE GONZÁLEZ, RICARDO WILLIS GAYTÁN, EDUARDO BILBAO GONZÁLEZ, GERARDO GONZÁLEZ RUSSEK y ROGELIO GONZÁLEZ RUSSEK. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 31 (treinta y un) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, y para constituir

la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador, emitido el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el dieciocho de mayo del citado año, únicamente en lo que se refiere a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 61/97-05

Dictada el 11 de junio de 1997

Pob.: "LA TRINIDAD Y SUS ANEXOS"
Mpio.: Guadalupe y Calvo
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de revisión interpuesto por ROMUALDO CANO HERRERA, en atención a las consideraciones vertidas en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Al encontrarse inoperantes, infundados y fundados pero inoperantes los agravios formulados por el recurrente, se deja firme, por lo que hace a este recurso, la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, dentro del juicio agrario número 94/96, promovido por el ejido "LA TRINIDAD Y SUS ANEXOS" en contra de ROMUALDO CANO HERRERA, por la restitución de una superficie de 803-00-00 (ochocientos tres hectáreas).

TERCERO. Previa las constancias que queden en este tribunal, remítase el expediente original, junto con testimonio de la presente resolución, al Tribunal Unitario Agrario del conocimiento el que deberá realizar las notificaciones de ley a las partes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior Agrario, Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Presidente; Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Numerarios, y Carmen Laura López Almaraz, Supernumerario, siendo Ponente ésta última y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Eduardo Edmundo Rocha Caballero, firmando los Magistrados ante el Lic. Armando Alfaro Monroy, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 489/96

Dictada el 28 DE MAYO DE 1997

Pob.: "LA LOMA Y SAN
LEONARDO"
Mpio.: Camargo
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LA LOMA Y SAN BERNARDO" (sic), Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 179-00-00 de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán de la siguiente manera: 129-00-00 (ciento veintinueve) hectáreas del predio denominado "El Altar", propiedad de SOBEYDA CORONEL PAYÁN, y 50-00-00 (cincuenta) hectáreas de terrenos propiedad de la federación afectables con fundamento en los artículos 251 interpretado en sentido contrario y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respectivamente; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los sesenta campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chihuahua; pronunciado el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el

veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 059/97-05

Dictada el 28 de mayo de 1997

Pob.: "ZARAGOZA"
Mpio.: Juárez
Edo.: Chihuahua
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "ZARAGOZA", Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, contra la sentencia dictada el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agraria del Distrito 5, en el expediente

19/96, relativo al procedimiento de conflicto por límites.

SEGUNDO. Al resultar fundado pero insuficiente uno de los agravios expresados por el ejido "ZARAGOZA" y los otros dos infundados se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 19/96.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1652/93

Dictada el 20 de mayo de 1997

Pob.: "REPOSACHI"
Mpio.: Urique
Edo.: Chihuahua
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "REPOSACHI", ubicado en el Municipio de Urique, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota en vía de ampliación de ejido a campesinos del poblado descrito en el resolutiveo anterior, de una superficie total de 954-31-99 (novecientas cincuenta y cuatro hectáreas, treinta y una áreas, noventa y nueve centiáreas), que se tomarán de la manera siguiente: del predio "El Rodeo", propiedad proindiviso de LILIA ROSIF ZAMBRANO

DE LOZANO, PATRICIA LOZANO ROSIF, MÓNICA LOZANO ROSIF y AURELIO JAIME LOZANO TERRAZAS, 471-94-01 (cuatrocientas setenta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, una centiáreas) de agostadero; del predio denominado "Erisiochi", propiedad de LUZ BERTILA FUENTES CARRILLO y MANUEL ENRIQUEZ AMADO, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero, con porción susceptible al cultivo; del predio denominado "Tecumichi", propiedad de IGNACIO HERNÁNDEZ OLVERA, 432-37-98 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y ocho centiáreas), integrado por 241-00-00 (doscientas cuarenta y una hectáreas) de terrenos forestales y 191-37-98 (ciento noventa y una hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y ocho centiáreas), de agostadero con porciones susceptibles al cultivo; superficies que fueron encontradas inexploradas, por más de dos años consecutivos sin causa justificada, actualizándose la causal de afectación prevista en el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en la especie, superficies que se afectan para la satisfacción de las necesidades agrarias del ejido denominado "REPOSACHI", ubicado en el Municipio de Urique, Chihuahua, entre ellos, de los treinta y ocho campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de la presente resolución, pasando a ser propiedad del ejido que se amplía, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá lo conducente, de conformidad con las facultades que le concede los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua;

los puntos resolutiveivos en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las inscripciones que en derecho corresponda, así como al Registro Agrario Nacional, quien deberá expedir los certificados de derechos que correspondan, conforme a la normatividad aplicable.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes; ejecútese y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO. Infórmese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada en amparo directo, registrada bajo el número D.A. 2832/96, promovido por los integrantes del comité particular ejecutivo del Poblado denominado "REPOSACHI", ubicado en el Municipio de Urique, Estado de Chihuahua, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados presente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Distrito Federal

JUICIO AGRARIO: 53/T.U.A./24/97

Dictada el 19 de mayo de 1997

Pob.: "SAN BERNABÉ
OCOTEPEC"
Deleg.: Magdalena Contreras
Distrito Federal
Actor: JOSÉ MARTÍNEZ
MARTÍNEZ
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos solicitados por JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, como ejidatario del Poblado "SAN BERNABÉ OCOTEPEC", Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, en sustitución de su señora madre PILAR MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, el correspondiente certificado que lo acredite como ejidatario del poblado de referencia, y cancelar la inscripción en favor de la señora PILAR MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "SAN BERNABÉ OCOTEPEC", Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, como nuevo ejidatario de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, publíquense los puntos resolutiveivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Lic. Víctor Manuel A. Urquieta Jiménez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 73/T.U.A./24/97

Dictada el 23 de mayo de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL
TOPILEJO"
Deleg.: Tlalpan
Distrito Federal
Actor: SOCORRO OLMOS
TORRES
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve SOCORRO OLMOS TORRES y que correspondieron como comunero al extinto RAFAEL GUTIÉRREZ GALICIA, amparados con el número 362 del censo descrito en la resolución presidencial del ocho de abril de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de mayo del mismo año, relativa al reconocimiento y titulación de los bienes comunales del Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para los efectos de cancelación e inscripción correspondientes conforme a los artículos 148 y 152 fracción I de la Ley Agraria.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la promovente y comuníquese al Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito

Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Lic. Víctor Manuel A. Urquieta Jiménez, que autoriza y da fe.

Durango

JUICIO AGRARIO: 867/92

Dictada el 14 de mayo de 1997

Pob.: "SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Mapimí
Edo.: Durango
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del Poblado denominado "SAN AGUSTÍN", Municipio de Mapimí, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero que se tomarán de la siguiente forma: 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), de la fracción IV del lote 9 del fraccionamiento "Guadalupe", propiedad de MARÍA DOLORES CARLOS RENTERÍA, y 100-00-00 (cien hectáreas) de la fracción VI del mismo lote 9 propiedad de JULIO CARLOS RENTERÍA; superficies ambas que se encuentran ya incluidas en la dotación anterior con la que fue beneficiado el Poblado "SAN AGUSTÍN", del Municipio de Mapimí, Estado de Durango, para beneficiar a los 33 (treinta y tres) capacitados que aparecen relacionados en el tercer considerando de este fallo, superficie que pasará en propiedad del núcleo promovente con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las

facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Queda intocada la sentencia emitida por este Tribunal, en lo que respecta a la afectación de las superficies de los diferentes predios que señaló en su resolutive segundo de la sentencia de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y con las cuales se concedió ampliación al Poblado "SAN AGUSTÍN", del Municipio de Mapimí en el Estado de Durango.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado referido, pronunciado el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Periódico Oficial el veintisiete de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie y predios afectados.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* inscribáse en el Registro Público de la propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador en el Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria, envíese copia simple de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 33/97/07

Dictada el 22 de abril de 1997

Pob.: "RICARDO FLORES
MAGÓN"

Mpio.: Canatlán

Edo.: Durango

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ISIDRO ORTEGA BARRÓ, ISMAEL BARRÓN RECIO y RUTILIO LOZANO HERRERA, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "RICARDO FLORES MAGÓN", Municipio de Canatlán Estado de Durango, por haberse interpuesto en tiempo y forma en términos de ley; y, es improcedente el recurso de revisión planteado por JUANA ONTIVEROS, por no estar ajustado a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, dictada el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el procedimiento agrario número 235/94, relativo al procedimiento de restitución de tierras, para los efectos que se precisan en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. Devuélvase los autos originales de primera instancia, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario de origen, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en la misma.

CUARTO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Estado de México**RECURSO DE REVISIÓN: 106/94-09**

Dictada el 18 de junio de 1997

Pob.: "SAN MATEO
OXTOTITLAN"

Mpio.: Toluca

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y
documentos.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN MIRANDA VALDÉS, JORGE ABURTO CABALLERO, HORACIO MIRANDA VALDÉS, JESÚS MIRANDA VALDÉS, JORGE LUIS ZENIL MORÁN, JUAN ARMANDO HINOJOSA CANTÚ y TEODORO ALBARRÁN NORIEGA, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario número 245/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, relativo a la nulidad de actos y documentos, promovido por JUAN ALARCÓN GARCÍA, GUADALUPE MARTÍNEZ BERNAL, ADRIÁN PICARDEO HINOJOSA, MAURO JULIO RENDÓN HERNÁNDEZ, RAMÓN MILLÁN TORRES y DANIEL RENDÓN CUEVAS, y por falta de legitimación procesal activa de éstos, se revoca dicha sentencia, en consecuencia, la asamblea del cuatro de abril de mil novecientos noventa y tres y el convenio celebrado con esta misma fecha por las autoridades ejidales, quedan firmes.

SEGUNDO. Túrnese copia autorizada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se da cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías D.A. 5325/96, del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de ésta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese el toca formando, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 368/92

Dictada el 28 de mayo de 1997

Pob.: "LOMAS DE LA
PROVIDENCIA"

Mpio.: Tlalnepantla

Edo.: México

Acc.: Dotación de tierras.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "LOMAS DE LA PROVIDENCIA", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, por falta de fincas afectables dentro del radio legal, que puedan contribuir para satisfacer las necesidades agrarias de los peticionarios.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de

México, del veintidós de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías D.A. 3155/95; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. José Luis Galán Díaz; firman los Magistrados que lo integra, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 172/95-10

Dictada el 5 de diciembre de 1995

Pob.: "SAN MARTÍN OBISPO
TEPETLIXPAN"
Mpio.: Cuautitlán Izcalli
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO BARRIENTOS SANTILLÁN (en su carácter de demandado por la vía reconvenzional), en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan, Estado de México.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Magistrado de los autos, para efectos de que se reponga el procedimiento y de oficio recabe información del Registro Agrario Nacional, respecto al Estado en que se encuentra la terminación del régimen ejidal de los terrenos del Poblado "SAN MARTÍN OBISPO TEPETLIXPAN", Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y con plena jurisdicción dicte nueva sentencia conforme a derechos proceda.

TERCERO. Archívese el toca y devuélvase los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes del juicio y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, así como al Registro Agrario Nacional con testimonio de esta resolución.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Guanajuato

JUICIO AGRARIO: 441/96

Dictada el 15 de abril de 1997

Pob.: "FUERTE VIEJO"
Mpio.: San Felipe
Edo.: Guanajuato
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovido por un grupo de campesinos del Poblado "FUERTE VIEJO", del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota en vía de ampliación de ejido al Poblado "FUERTE VIEJO", del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con una superficie de 967-02-98.50 (novecientas sesenta y siete hectáreas, dos áreas, noventa y ocho centiáreas, cincuenta miliáreas) de terrenos de agostadero de monte o cerril, en pequeñas partes cultivables, que se tomarán 887-00-00 (ochocientos ochenta y siete hectáreas) de los predios "El Ranchito", 125-41-39 (ciento veinticinco hectáreas, cuarenta y una áreas) (sic); "El Tepozán", 125-41-39 (ciento veinticinco hectáreas, cuarenta y una áreas) (sic); "Las Piedritas" 125-41-39 (ciento veinticinco hectáreas, cuarenta y una áreas) (sic); "Los Pocitos" 125-41-39 (ciento veinticinco hectáreas, cuarenta y una áreas) (sic); "Fuerte Nuevo" 125-41-39 (ciento veinticinco hectáreas, cuarenta y una áreas) (sic) y "El Roble", 259-93-05 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas, cinco centiáreas) propiedad de la Federación, y 80-02-98.05 (ochenta hectáreas, dos áreas, noventa y ocho centiáreas, cinco miliáreas), de demasías confundidas dentro de los mismos predios, consideradas propiedad de la Nación conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer a veintisiete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando Tercero de esta sentencia.

La superficie que se concede, se localizará conforme al plano proyecto que obra en el expediente y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato; a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional para el efecto de que inscriba la presente resolución y expida los certificados agrarios correspondientes; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Guerrero

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 46/96

Dictada el 29 de enero de 1997

Pob.: "AHUATEPEC PUEBLO"
Mpio.: Tlapa de Comonfort
Edo.: Guerrero

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por el Comisariado de Bienes Comunales, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, por no existir incumplimientos procesales que reclamar, en virtud de lo cual no es aplicable el artículo 21 del

Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 12, con testimonio de la presente resolución. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia, y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 09/97

Dictada el 16 de abril de 1997

Pob.: "CAYACOS"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por DIEGO LOVATO ÁVILA, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Guerrero, en el juicio agrario número 95-0381/96, antes 07/95, relativo a la controversia en materia agraria, por no configurarse los supuestos a que se refieren los artículos 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Guerrero y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 35/97-12

Dictada el 30 de abril de 1997

Pob.: "CRUZ QUEMADA"
Mpio.: Tecoaapa
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RODRIGO MORENO GÓMEZ, ENEL LEÓN CASTRO y SIMÓN JIJÓN HERNÁNDEZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "CRUZ QUEMADA", ubicado en el Municipio de Tecoaapa, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia de ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, dentro del juicio agrario 314/94, que actualmente se encuentra radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, de la referida entidad federativa, bajo el número de expediente 94-0358/96, en cumplimiento al acuerdo emitido por el pleno de este Tribunal Superior, de once de julio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre del mismo

año, relativo a la acción de restitución de tierras, conforme a lo establecido en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida en base a las consideraciones expresadas en el considerando cuarto de esta resolución, para el efecto de que el Tribunal responsable, reponga el procedimiento y una vez subsanada la omisión procesal que ha quedado precisada, pronuncie con plenitud de jurisdicción, la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al tribunal de origen y archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 576/96

Dictada el 12 de marzo de 1997

Pob.: "TANGANHUATO"
Mpio.: Pungarabato
Edo.: Guerrero
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "TANGANHUATO", Municipio de Pungarabato, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie real de 244-85-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y cinco áreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio "El Tamarindo", ubicado en el Municipio de Pungarabato, Estado de Guerrero, propiedad de la Federación, el cual resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo

204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 127 (ciento veintisiete) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, organización económica y social del ejido, y para constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, dictado el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el veintiuno del mismo mes y año, por cuanto a la superficie concedida y número de capacitados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con

el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jalisco

JUICIO AGRARIO: 008/96

Dictada el 26 de noviembre de 1996

Pob.: "EL LIMONCITO DE TORRES Y ANEXOS"
 Mpio.: Jilotlán de los Dolores
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. En virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no ha lugar a conceder la ampliación de ejido solicitada por el Poblado denominado "EL LIMONCITO DE TORRES Y ANEXOS", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, por no ser un ejido legalmente constituido.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco, el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, en la parte relativa que niega la ampliación de ejido promovida por el poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 593/96

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "LA CONCORDIA"
 Mpio.: Lagos de Moreno
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "LA CONCORDIA", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. No ha lugar a cancelar las declaratorias contenidas en las resoluciones presidenciales de veinticuatro de marzo y trece de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del veinte de abril y primero de agosto del mismo año y que señala como inafectables 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) del predio "La Punta y Marinales", que concedieron ampliación de ejidos y dotación respectivamente a los poblados denominados "Puerta de la Chiripa" y "Tacubaya" ubicados en el Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado en el considerando décimo primero de la presente sentencia.

TERCERO. Se dota al referido Poblado "LA CONCORDIA" con 3,172-00-00 (tres mil, ciento setenta y dos hectáreas) de agostadero, que formaron parte de la ex-hacienda de "La Punta", y que les fueron entregadas a treinta y seis campesinos como pago por concepto de indemnización, en favor de esos mismos campesinos y se dejan a salvo los derechos de los ciento cuarenta y cuatro campesinos capacitados restantes. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con

las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, en la parte que no fue dejado insubsistente, por cuanto hace al número de campesinos beneficiados.

QUINTO. Comuníquese esta resolución al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco conforme a lo indicado en el considerando décimo tercero.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por, unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran; con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 176/96-13

Dictada el 10 de junio de 1997

Pob.: "SANTO TOMÁS"
Mpio.: Hostotipaquillo
Edo.: Jalisco

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de revisión interpuesto por BENITO RUVALCABA AYÓN, J. ISABEL AYÓN RUBIO y FIDEL VEGA AYÓN, en su calidad de integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SANTO TOMÁS", Municipio de Hostotipaquillo, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen; cúmplase; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 561/96

Dictada el 20 de mayo de 1997

Pob.: "AGUA ESCONDIDA"
Mpio.: Pihuamo
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "AGUA ESCONDIDA", Municipio de Pihuamo, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 685-16-12 (seiscientos ochenta y cinco hectáreas, dieciséis áreas, doce centiáreas), de terrenos de agostadero

cerril, que se tomarán del predio “El Naranjo”, o “La Estrella”, propiedad de MERCEDES MORENO VIUDA DE BERMEJILLO, localizado en el Municipio de Pihuamo, Estado de Jalisco, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículos 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a veintidós campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados presentes, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 357/96

Dictada el 22 de abril de 1997

Pob.: “EL PORTEZUELO”
Mpio.: La Barca
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado “EL PORTEZUELO”, Municipio de La Barca, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, (sin certificado expedido) en favor de EZEQUIEL HERNÁNDEZ, que ampara una superficie de 300-00-00 (trescientas) hectáreas, correspondientes al predio denominado “Fracción No. 15 de la Ex-Hacienda El Valle”, ubicado en el Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 411-65-12.06, que se tomarán de la siguiente forma: 291-84-76 (doscientas noventa y un hectáreas, ochenta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas), del predio denominado “Fracción No. 15 de la Ex-Hacienda El Valle”, ubicada en el Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, al configurarse la hipótesis a que se refiere el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado en sentido contrario, en relación con los artículos 250 y 418 fracción I del mismo ordenamiento legal; 37-71-85.37 (treinta y siete hectáreas, setenta y una áreas, ochenta y cinco centiáreas, treinta y siete miliáreas), de demasías propiedad de la Nación, provenientes del predio en mención afectable de conformidad con el artículo 204

de la Ley Federal de Reforma Agraria y 82-08-50.69 (ochenta y dos hectáreas, ocho áreas cincuenta centiáreas, sesenta y nueve miliáreas), de demasías propiedad de la Nación, provenientes del predio denominado "Los Ángeles" o "El Lopeño", propiedad de PABLO RIVAS GONZÁLEZ y JUAN RIVAS CERDA, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos de los 159 (ciento cincuenta y nueve) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, en lo que se refiere a la extensión, régimen legal de propiedad y causal de afectación.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútense y,

en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 62/97-16

Dictada el 14 de mayo de 1997

Pob.: "LO DE OVEJO"
Mpio.: Zapotiltic
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente la tramitación del recurso de revisión interpuesto por JOSÉ AGUILAR MARTÍNEZ.

SEGUNDO. Al resultar inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, se deja intocada la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, de quince de enero de mil novecientos noventa y siete, tal y como se expresó en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Remítase el presente expediente al tribunal de origen, el que deberá notificar esta resolución a las partes, en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 44/97-16

Dictada el 23 de abril de 1997

Pob.: "CIUDAD GUZMÁN"
Mpio.: Ciudad Guzmán
Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de resolución
presidencial.

PRIMERO. No ha procedido el recurso de revisión interpuesto por SIMÓN PIZANO SILVA y PEDRO GARCÍA GARIBAY, contra el acuerdo que dictó el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio número 100/16/96, promovido por los expresados recurrentes contra los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "CIUDAD GUZMÁN", del Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, en escrito de nueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y, en su oportunidad, devuélvase al tribunal de origen el expediente en que se actúa, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese la propia resolución a las partes interesadas y comuníquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, así como a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 008/97-13

Dictada el 27 de mayo de 1997

Pob.: "BUENOS AIRES"
Mpio.: Ameca
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CANDELARIO GÓMEZ CARRILLO, SALVADOR FAUSTO BELTRÁN y TEODORO VILLEGAS RAMÍREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo de Población denominado "BUENOS AIRES", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Son infundados, insuficientes e inoperantes los agravios hechos valer por la parte recurrente, en términos de lo establecido en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la sentencia de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, dentro del expediente registrado con el número 111/95, relativo a la acción de restitución de tierras ejercitada por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "BUENOS AIRES", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco, en contra de MATIANA RAMÍREZ VIUDA DE FAUSTO.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

SEXTO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 158/96-13

Dictada el 6 de noviembre de 1997

Pob.: "LA LAJA"
 Mpio.: Mixtlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Controversia por límites de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión hecho valer por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "LA LAJA", ubicado en el Municipio de Mixtlán, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el doce de agosto de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, de la citada entidad federativa, en el juicio agrario número 116/94, relativo a la controversia por límites de tierras ejidales.

SEGUNDO. Al ser fundado el segundo de los agravios expresados por la recurrente, se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que el tribunal del conocimiento reponga el procedimiento, en los términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto.

TERCERO. Con testimonio en el presente fallo, devuélvase los autos al tribunal de origen, a fin de que de cumplimiento en sus términos a esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Michoacán

JUICIO AGRARIO: 511/96

Dictada el 25 de febrero de 1997

Pob.: "SANTA CRUZ"
 Mpio.: Turicato
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, en favor del Poblado "SANTA CRUZ", Municipio de Turicato, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se concede al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 5,990-00-00 (cinco mil novecientos noventa) hectáreas de terrenos de agostadero y monte, propiedad del Gobierno Federal, tomada del predio denominado "Ex-Hacienda Santa Cruz", ubicado en el Municipio de Turicato, Estado de Michoacán, afectable en los términos del artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de referencia, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio del poblado en cita; y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, el que deberá proceder a realizar las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de

Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Morelos

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 16/97

Dictada el 11 de junio de 1997

Pob.: "YAUTEPEC"
Mpio.: Yautepec
Edo.: Morelos

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por RAMIRO ANDRADE GARCÍA, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, por no existir incumplimientos procesales que reclamar, en virtud de lo cual no es aplicable el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Nayarit

JUICIO AGRARIO: 275/96

Dictada el 19 de febrero de 1997

Pob.: "SAN PABLO"
Mpio.: El Nayar
Edo.: Nayarit
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "SAN PABLO", Municipio de El Nayar, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, por el concepto indicado, con una superficie total de 2,743-61-13 (dos mil setecientos cuarenta y tres hectáreas, sesenta y una áreas y trece centiáreas), a tomarse de la siguiente forma: 1-352-24.75 (mil trescientas cincuenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas y setenta y cinco centiáreas), del predio "El Nogal", propiedad de JOSÉ TRINIDAD CASAS CALOCA y 1,391-36-38 (mil trescientas noventa y una hectáreas, treinta y seis áreas, treinta y ocho centiáreas), del predio "El Naranja y "El Nogal", propiedad y en posesión de SARA, REGINO y ELISEO VALDERRAMA, las cuales resultan afectables conforme a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y el último, en relación con el 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, respetándoles a los en último término mencionados como pequeña propiedad, una extensión de 600-00-00 (seiscientas hectáreas); superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en

autos, para beneficiar a los 37 (treinta y siete) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de este fallo, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Nayarit, emitido el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciocho de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido a esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Numeraria Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. Martha A. Chávez Rangel; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 95/97

Dictada el 22 de abril de 1997

Pob.: "VILLA JUÁREZ"

Mpio.: Santiago Ixcuintla

Edo.: Nayarit

Acc.: Tercera ampliación

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido solicitada por campesinos del Poblado "VILLA JUÁREZ", ubicado en el Municipio de Santiago Ixcuintla, en el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de tercera ampliación de ejido, al Poblado "VILLA JUÁREZ", Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, con una superficie total de 78-00-00 (setenta y ocho) hectáreas de terrenos de humedad, afectando íntegramente los predios "La Higuera" con extensión de 62-00-00 (sesenta y dos) hectáreas y "Chorro Sur" con superficie de 16-00-00 (dieciséis) hectáreas, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará; a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Nayarit, emitido el veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que hace a los predios afectados y la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los

certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Nuevo León

JUICIO AGRARIO: 523/94

Dictada el 15 de abril de 1997

Pob.: "ALFREDO V. BONFIL"
antes (COLONIA EMILIANO
ZAPATA)
Mpio.: Parás
Edo.: Nuevo León
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es improcedente la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado "ALFREDO V. BONFIL" antes (Colonia Emiliano Zapata), ubicado en el Municipio de Parás, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento gubernamental dictado el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos señalados en el considerando quinto de esta sentencia, y comuníquese por oficio, acompañando copia certificada del presente fallo, al Gobernador del Estado de Nuevo León, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 17/97-20

Dictada el 20 de mayo de 1997

Pob.: "SAN NICOLÁS DE LOS
GARZA"
Mpio.: San Nicolás de los Garza
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ROBERTO TREVIÑO LÓPEZ, FRANCISCA P. DOMÍNGUEZ y EDUARDO ALMAGUER GARZA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del núcleo de Población "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA", Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por haberse interpuesto en tiempo y forma como lo establece el artículo 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al advertirse violaciones al debido proceso y a las reglas fundamentales al procedimiento, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, dictada el seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el procedimiento agrario 20-17/95, promovido por el Comisariado Ejidal de "SAN NICOLÁS DE LOS GARZA", Municipio del mismo nombre, Estado de Nuevo León, en contra del representante legal de la sucesión de MARCIAL ORTEGA RODRÍGUEZ, el Ingeniero HUMBERTO JESÚS GARZA GARZA y ALBERTO DE VILLASANTE HERBERT, en términos de lo expuesto en el último considerando de este fallo, y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva resolución conforme a derecho.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Oaxaca

RECURSO DE REVISIÓN: 020/97-21

Dictada el 12 de marzo de 1997

Pob.: "SANTA CATALINA DE SENA"
Mpio.: Tlaxiactac de Cabrera
Edo.: Oaxaca

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ÁNGEL ANTONIO PÉREZ, contra la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21, en el expediente 18/93, relativo al procedimiento de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. No obstante ser inoperantes los dos primeros agravios e infundado el tercero, se modifica la sentencia impugnada únicamente en lo que respecta al resolutive segundo para quedar en los siguientes términos: Se condena al demandado ÁNGEL ANTONIO PÉREZ a restituir a la comunidad de "SAN CATALINA DE SENA", Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Estado de Oaxaca, la superficie de terreno que le reclama, que ha quedado delimitada en el plano formulado por los peritos de las partes actora y demandada, de la cual se excluirá el terreno que ocupa la construcción de su casa.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, en el marco de sus atribuciones legales.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 378/96

Dictada el 10 de junio de 1997

Pob.: "RICARDO FLORES
MAGÓN" (Antes Gustavo
Díaz Ordaz)
Mpio.: Santa María Jacatepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal y nulidad de acuerdo
presidencial y cancelación de
certificado de inafectabilidad
ganadera.

PRIMERO. Es improcedente declarar la nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera del tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, así como la cancelación del certificado número 108065, que ampara el predio denominado "Cerro de Viento" y "Vuelta Abajo", con superficie de 470-00-00 (cuatrocientas setenta hectáreas) de agostadero, expedido a nombre de JUAN CASANUEVA BALSAS, al no configurarse ninguna de las causales previstas en el artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría "RICARDO FLORES MAGÓN", antes "Gustavo Díaz Ordaz", y se ubicaría en el Municipio de Santa María Jacatepec, Estado de Oaxaca, promovida por campesinos radicados en el Municipio y Estado antes apuntados, en virtud de que el predio "Cerro de Viento" y "Vuelta Abajo" es inafectable, en términos de los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integra, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 186/97

Dictada el 28 de mayo de 1997

Pob.: "SAN ISIDRO NARANJAL"
Mpio.: San José Chiltepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN ISIDRO NARANJAL", Municipio de San José de Chiltepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resultando anterior, con una superficie total de 1,981-7-16.27 (mil novecientos ochenta y una hectáreas, diecisiete áreas, dieciséis centiáreas, veintisiete miliáreas) de terrenos de monte alto con un 15% laborable en temporal, de los cuales 1,604-19-69.07 (mil seiscientos cuatro hectáreas, diecinueve áreas, sesenta y nueve centiáreas, siete miliáreas) corresponden al predio denominado "La Joya" propiedad de la Federación ubicado en el Municipio de Santa María Jacatepec, Estado de Oaxaca, y 376-97-47.20 (trescientas setenta y seis hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas, veinte miliáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicándose dicha superficie en los Municipios de Santa María Jacatepec y San José Chiltepec, del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria ambos ordenamientos aplicables con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; dicha superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los sesenta y seis campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con

el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 087/97

Dictada el 22 de abril 1997

Pob.: "CERRO CONCHA"
Mpio.: Santa María Jacatepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, instaurada en favor del Poblado "CERRO CONCHA", ubicado en el Municipio de Santa María Jacatepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado "CERRO CONCHA", Municipio de Santa María Jacatepec, Estado de Oaxaca, con la superficie total de 1,938-68-59.07 (mil novecientos treinta y ocho hectáreas, sesenta y ocho áreas, cincuenta y nueve centiáreas, siete miliáreas) de terrenos cerriles con 20% laborable, de las cuales 1,563-39-47.67 (mil quinientas sesenta y tres hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas, sesenta y siete miliáreas) corresponden al predio denominado "La Joya" propiedad de la Federación y 375-29-11.40 (trescientas setenta y cinco hectáreas, veintinueve áreas, once centiáreas, cuarenta miliáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ambas superficies ubicadas en el Municipio de Santa María Jacatepec, Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. fracción I y 4o. de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria ambos ordenamientos aplicables con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de

mil novecientos noventa y dos; dicha superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los ciento cincuenta y nueve campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero.

En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador de Oaxaca, dictado en sentido positivo el cinco de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en lo que hace al régimen legal de propiedad de la superficie concedida, a la superficie dotada y al número de capacitados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 168/97

Dictada el 28 de mayo de 1997

Pob.: "VICENTE GUERRERO
(ARROYO TIGRE)
Mpio.: Temascal (antes San Miguel
Soyaltepec)
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "VICENTE GUERRERO" y quedará ubicado en el Municipio de Temascal (antes San Miguel Soyaltepec), Estado de Oaxaca, promovida por campesinos radicados en el Poblado "ARROYO TIGRE" del Municipio y Estado citados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie de 314-83-83.44 (trescientas catorce hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y tres centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas) de agostadero de buena calidad, ubicadas en el Municipio de Temascal (antes San Miguel Soyaltepec), Estado de Oaxaca, propiedad de la Federación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que se elabore, en favor de 80 (ochenta) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación

del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Comunicaciones y Transportes, Educación Pública; Salud, Reforma Agraria; así como el Banco Nacional de Crédito Rural; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con

las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los Magistrados, Presidente Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Lic. Luis Ángel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Puebla

JUICIO AGRARIO: 30/96

Dictada el 5 de junio de 1997

Pob.: "RANCHERÍA
PEDERNALES"
Mpio.: Ixtacamaxtitlán
Edo.: Puebla
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "RANCHERÍA PEDERNALES" Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es d dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 147-34-52 (ciento cuarenta y siete hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y dos

centiáreas) de agostadero cerril con porciones de monte, que se tomarán del predio "Sagrado Corazón de Jesús", propiedad del Banco de Oriente S.A., ubicado en el Municipio de Ixtacamaxitlán, Estado de Puebla, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que se elabore, en favor de 48 (cuarenta y ocho) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con la facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Puebla, en sentido negativo, el tres de enero de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, el veintiocho de enero del mismo año

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, y a la Procuraduría

Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 209/96-37

Dictada el 22 de abril de 1997

Pob.: "EL RINCÓN
CITLALTEPELT"
Mpio.: Nopalucan de la Granja
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ABEL LUNA BLAS, MARTÍN LUNA HERNÁNDEZ y DONACIANO SALAZAR R., en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "EL RINCÓN CITLALTEPELT", en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con residencia en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 111/95, relativo a la restitución de tierras demandada por los mismos representantes del poblado.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por los motivos sostenidos en el considerando

tercero; y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia al tribunal de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 167/96-24

Dictada el 14 de mayo de 1997

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"
Mpio.: Coxcatlán
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HERMINIA HERNÁNDEZ MERINO, en contra de la sentencia de doce de agosto de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, en el juicio agrario número 97/96 relativo a la nulidad de actos y documentos emitidos por las autoridades en materia agraria, promovido en su contra por PORFIRIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ en su calidad de parte actora.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el doce de agosto de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con residencia en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, en el juicio agrario 97/96, relativo a la nulidad de actos y documentos, interpuesto por PORFIRIO

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ; lo anterior en base a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Ha resultado fundada la excepción de cosa juzgada invocada por la demandada en el juicio principal y recurrente en el recurso de revisión que se resuelve; en consecuencia, se declara improcedente la acción de nulidad demandada por la parte actora en el juicio de origen, por lo que se deja a salvo los derechos de esta última para que los haga valer en la vía y forma que a su interés convenga; lo anterior, con base en los argumentos, preceptos legales y jurisprudencia hechos valer en el considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los autos originales al tribunal de origen.

QUINTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 103/97-33

Dictada el 2 de julio de 1997

Pob.: "GUADALUPE TEPEJILLO"
Mpio.: Petlalcingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por JUANA CASTRO VELASCO también conocida como JUANA CRISPINA CASTRO, en

contra de la sentencia dictada el diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en Puebla, Estado de Puebla, respecto de los autos del expediente agrario 262/96, relativo a la acción de nulidad de acta de asamblea, por no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrarios*.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Querétaro

RECURSO DE REVISIÓN: 106/97-42

Dictada el 18 de junio de 1997

Pob.: "LOS ÁNGELES"
Mpio.: Corregidora
Edo.: Querétaro

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Son improcedentes los recursos de revisión interpuestos separadamente por ISMAEL TORRES LOYOLA y por GREGORIO VIZCAYA HERNÁNDEZ, ROBERTO GONZÁLEZ TORAL y JOSÉ RAMÍREZ ÁLVAREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal, del Poblado denominado "LOS ÁNGELES", del Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 181/95, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, al resolver sobre una nulidad de acta de asamblea, que no se encuentra dentro de las casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 38/97

Dictada el 28 de mayo de 1997

Pob.: "SAN CLEMENTE", "LA LIRA" Y "EL SAUZ"
 Mpio.: Pedro Escobedo
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Permuta de terrenos ejidales.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de permuta de terrenos ejidales que realizaron los Poblados "LA LIRA", "SAN CLEMENTE" y "EL SAUZ", todos del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, atento a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Pasan a ser propiedad del ejido "SAN CLEMENTE" 496-61-48 (cuatrocientas noventa y seis hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas), divididas en dos polígonos de 323-63-93 (trescientas veintitrés hectáreas, sesenta y tres áreas, tres centiáreas) y 172-98-45 (ciento setenta y dos hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas), que se tomarán en su totalidad de terrenos que eran propiedad del ejido "LA LIRA", conforme al plano proyecto que al efecto se elabore con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; respecto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Pasan a ser propiedad del ejido "EL SAUZ" 515-19-40.27 (quinientas quince hectáreas, diecinueve áreas, cuarenta centiáreas, veintisiete miliáreas) que se tomarán en su totalidad de terrenos que eran propiedad del ejido "SAN CLEMENTE", conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; respecto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO. Pasan a ser propiedad del ejido "LA LIRA" 513-58-32.51 (quinientas trece hectáreas, cincuenta y ocho áreas, treinta y dos centiáreas, cincuenta y un miliáreas) que se tomarán en su totalidad de terrenos que eran propiedad del ejido "EL SAUZ", conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; respecto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea del ejido resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro y en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes y a la representación de la Procuraduría Agraria en el Estado; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada María Antonieta Villegas López, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Oscar Andrade Flores, que autoriza y da fe.

Quintana Roo

JUICIO AGRARIO: 713/92

Dictada el 26 de febrero de 1997

Pob.: "PLAYA DEL CARMEN"
 Mpio.: Cozumel
 Edo.: Quintana Roo

Acc.: Ampliación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 2623/96 interpuesto por OSCAR RAÚL REVILLA TRACHETA, en representación de Puerto Xcaret, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Desarrollo Agropecuario de Playa del Carmen, Sociedad de Responsabilidad Limitada, se emite la presente sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la acción intentada por campesinos del Poblado denominado "PLAYA DEL CARMEN", Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, con un 20% (veinte por ciento) de temporal que se tomarán de la forma siguiente; 209-17-38 (doscientas nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y ocho centiáreas) del predio denominado San Basilio, para efectos agrarios, propiedad de BASILIO CHUC COHUO y 186-75-04 (ciento ochenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas, cuatro centiáreas) del predio denominado San Gregorio, para efectos agrarios, propiedad de GREGORIO CHUC COHUO, actualmente, ambos propiedad de Desarrollo Agropecuario de Playa del Carmen, Sociedad de Responsabilidad Limitada; 13-37-19.20 (trece hectáreas, treinta y siete áreas, diecinueve centiáreas, veinte miliáreas) del predio denominado Kanakicuic I o San Miguel, propiedad de Puerto Xcaret, Sociedad de Responsabilidad Limitada, predios que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, y, 140-70-38.80 (ciento cuarenta hectáreas, setenta áreas, treinta y ocho centiáreas, ochenta

miliáreas) de terrenos nacionales con declaratoria de veinte de junio de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de ese mismo mes y año, afectable con fundamento en el artículo 204 de la citada ley, la cual se localizará de conformidad con el plano que obra en autos, en favor de 25 (veinticinco) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Quintana Roo, emitido el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de quince de diciembre del citado año, únicamente por lo que se refiere a la superficie de terrenos nacionales y propietarios de los predios afectados, en los términos que se precisan en el considerando octavo de esta sentencia.

QUINTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Quintana Roo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la

Dirección de Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio de garantías número D.A. 2623/96

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

San Luis Potosí

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 11/97

Dictada el 5 de junio de 1997

Pob.: "MINAS VIEJAS"
Mpio.: El Naranjo
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara procedente y fundada la excitativa de justicia promovida por ARTURO GUTIÉRREZ MONREAL y/o J. JESÚS MONREAL, en su carácter de actos en el juicio agrario número 246/94, instaurado, substanciado y resuelto por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, y en consecuencia se ordena al Tribunal Unitario en cita para que en la medida de lo posible provea lo necesario y cumpla con la ejecución inmediata de su sentencia emitida el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO. Publíquese la presente en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Notifíquese a las partes y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Sinaloa

JUICIO AGRARIO: 078/96

Dictada el 19 de febrero de 1997

Pob.: "MAXIMILIANO R. LÓPEZ"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "MAXIMILIANO R. LÓPEZ", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 39-53-94 (treinta y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, noventa y cuatro centiáreas) de riego, proveniente de predio "Zaratajoa", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, propiedad de BLAS, RAMÓN, FRANCISCO y JOAQUÍN todos de apellido VALENZUELA, según escritura pública 289, de veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y uno, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Municipio y Estado mencionados, bajo la partida 71, libro 6, sección primera, que se afectan en razón de encontrarse abandonadas y sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por parte de sus

propietarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretada a contrario sensu; para beneficiar a los ejidatarios que tienen legalmente reconocidos sus derechos agrarios; extensión que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos; la que pasará a ser de su propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de aguas necesario y suficiente, para el riego de 39-53-94 (treinta y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, noventa y cuatro centiáreas) que en la presente resolución se conceden, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, pronunciado el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, el seis de noviembre del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para el efecto de que se realicen las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio con copia de esta sentencia al Gobernador del Estado de Sinaloa; a la Procuraduría Agraria, y a la

Comisión Nacional del Agua, para los efectos legales consecuentes; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. J. Juan Cortés Martínez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 18/97

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN No. 1"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

PRIMERO. Ha sido precedente el trámite de la excitativa de justicia promovida por ABUNDIO ÁLVAREZ SALAZAR.

SEGUNDO. Se declara sin materia la presente excitativa de justicia, al no existir, en esta fecha, omisión procesal alguna por parte de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad Guasave, Estado de Sinaloa.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, así como por rotulón que sea colocado en los estrados de este Tribunal, para conocimiento y notificación a las partes interesadas.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió y firman los Magistrados que integran el Tribunal Superior Agrario; en unión del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 313/97

Dictada el 11 de junio de 1997

Pob.: "CAMPO PÉNJAMO"
 Mpio.: Salvador Alvarado
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Ha sido procedente la solicitud de dotación formulada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el Poblado "CAMPO PÉNJAMO", Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

SEGUNDO. Se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "CAMPO PÉNJAMO", Municipio de SALVADOR ALVARADO, Sinaloa, por falta de predios afectables dentro del radio legal, de conformidad a los razonamientos vertidos en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, al Registro Público de la Propiedad del Estado y Municipio de que se trata así como al Registro Agrario Nacional.

Así por, unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firmando los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Sonora

JUICIO AGRARIO: 081/T.U.A./28/97

Dictada el 23 de junio de 1997

Pob.: "ADIVINO"
 Mpio.: Villa Pesqueira

Edo.: Sonora
 Acc.: Cesión de derechos.

PRIMERO. Se declara la validez del acto de cesión de derechos agrarios que realizara MARÍA BRACAMONTES BURROLA, en favor del C. ADOLFO PALAFOX BRACAMONTES, amparados con certificado parcelario número 21813 y certificado sobre tierras de uso común número 30304 (antecedente certificado de derechos agrarios número 2385719), mismo que deberán cancelarse, debiéndosele expedir los correspondientes al promovente que lo acrediten como ejidatario del núcleo agrario que nos ocupa.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia proceda conforme a lo ordenado en el párrafo que antecede.

TERCERO. Envíese copia autorizada de esta sentencia a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "ADIVINO", Municipio de Villa Pesqueira, Sonora; a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del núcleo agrario citado.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado este fallo, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de

Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 129/T.U.A./28/97

Dictada el 16 de junio de 1997

Pob.: "ÚLTIMO ESFUERZO"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. GENOVEVA MEDINA BASOCO, resultando procedente la adjudicación de los bienes ejidales que correspondieron al señor Luis OCHOA LEYVA, dentro del Poblado "ÚLTIMO ESFUERZO", Municipio de Caborca, Sonora, titular del certificado 3437060; mismo que deberá de cancelarse, debiéndose expedir uno nuevo en favor de la promovente, que la acredite como tal, en sustitución del titular finado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia, a lo ordenado en el párrafo que antecede.

TERCERO. Envíese copia autorizada de este fallo, a la Procuraduría Agraria en el Estado; y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "ÚLTIMO ESFUERZO", Municipio de Caborca, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del núcleo agrario en comento.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta sentencia; y, publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente

concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrino Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 058/T.U.A./28/96

Dictada el 2 de julio de 1997

Pob.: "ESTACIÓN TORRES"
Mpio.: La Colorada
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Es improcedente la demanda formulada por RAMÓN CARPIO BERNAL, en la que solicita se transmitan a su favor los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto JESÚS CARPIO PALACIOS, que como quedó demostrado en la parte toral de este fallo el Estado no tenía la calidad de ejidatario al formular la lista de sucesores invocada por el actor.

SEGUNDO. Para los efectos del artículo 16 fracción III de la Ley Agraria, y como se encuentra solicitado, se reconoce la calidad de ejidatario en el Poblado "ESTACIÓN TORRES", Municipio de La Colorada, Sonora, al señor RAMÓN ARMANDO VILLAESCUZA CARPIO, a quien el órgano supremo de este ejido con fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y tres con apoyo en la facultad que le confiere la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria aceptó como nuevo ejidatario de este lugar en substitución del extinto JESÚS CARPIO PALACIOS, que hizo

cesión de derechos agrarios en favor del nuevo ejidatario.

TERCERO. Para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, en vía de notificación remítase copia autorizada de este fallo al C. Delegado del Registro Agrario Nacional en la Entidad, a quien corresponde expedir el documento respectivo al nuevo ejidatario y cancelar la inscripción a favor de RAMÓN CARPIO BERNAL como ejidatario del Poblado "ESTACIÓN TORRES", Municipio de la Colorada, Sonora.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 875/96 y solicítese nos tenga por cumplimentada en todos sus términos la misma.

Notifíquese personalmente a las partes, a la Asamblea General de Ejidatarios de este lugar por conducto de su Comisariado, publíquese en los estrados de este Tribunal; regístrese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrino Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 281/T.U.A/28/97

Dictada el 2 de julio de 1997

Pob.: "BADESI"
Mpio.: Sahuaripa
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, al C. FRANCISCO JAVIER URQUIJO,

resultando procedente la adjudicación de los bienes ejidales que correspondieron a ROSA VILLA CHÁVEZ, dentro del Poblado "BADESI", Municipio de Sahuaripa, Sonora, debiéndosele expedir certificado correspondiente, que lo acredite como tal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia, conforme a lo ordenado en el párrafo que antecede.

TERCERO. Envíese copia autorizada de este fallo, a la Procuraduría Agraria en el Estado; y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado que nos ocupa, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta sentencia; y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrino Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 279/T.U.A./28/97

Dictada el 1º de julio de 1997

Pob.: "SAHUARIPA Y SU ANEXO SEHUADEHUACHI"
Mpio.: Sahuaripa
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. JOSÉ MANUEL GALINDO CÓRDOVA; resultando procedente la adjudicación de los bienes ejidales que en vida correspondieron a MANUEL MARÍA GALINDO CASTILLO, dentro del Poblado "SAHUARIPA Y SU ANEXO SEHUADEHUACHI", Municipio de Sahuaripa, Sonora, titular del certificado número 2332308; mismo que deberá ser cancelado, debiéndose expedir el correspondiente, que lo acredite como ejidatario en sustitución del titular finado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el párrafo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de esta sentencia, a la Procuraduría Agraria en la Entidad, para los fines legales correspondientes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "SAHUARIPA Y SU ANEXO SEHUADEHUACHI", Municipio de Sahuaripa, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes de dicho núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado este fallo, y publíquese los puntos resolutive en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, al primer día del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de

Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 216/T.U.A./28/97

Dictada el 26 de junio de 1997

Pob.: "BADESI"
Mpio.: Sahuaripa
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. FRANCISCA MONGE CÁRDENAS, resultando procedente la adjudicación de los bienes ejidales que en vida correspondieron a JOSÉ MANUEL TAPIA CÓRDOVA, dentro del Poblado "BADESI", Municipio de Sahuaripa, Sonora; debiéndose expedir el certificado correspondiente, que la acredite como ejidataria en sustitución del titular finado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el párrafo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de esta sentencia, a la Procuraduría Agraria en la Entidad, para los fines legales correspondientes; y, a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "BADESI", Municipio de Sahuaripa, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes de dicho núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada este fallo; y publíquese los puntos resolutive en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente

concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 277/T.U.A./28/97

Dictada el 1º de julio 1997

Pob.: "SAHUARIPA Y SU ANEXO SEHUADEHUACHI"
 Mpio.: Sahuaripa
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. PIEDAD RUIZ DUARTE,; resultando procedente la adjudicación de los bienes ejidales que en vida correspondieron a BLAS PERALTA VALDEZ, dentro del Poblado "SAHUARIPA Y SU ANEXO SEHUADEHUACHI", Municipio de Sahuaripa, Sonora; debiéndosele expedir el certificado correspondiente, que la acredite como ejidataria en sustitución del titular finado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el párrafo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de esta sentencia, a la Procuraduría Agraria en la Entidad, para los fines legales correspondiente; y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "SAHUARIPA Y

SU ANEXO SEHUADEHUACHI", Municipio de Sahuaripa, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes de dicho núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada este fallo; y publíquese los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, al primer día del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 295/T.U.A./28/97

Dictada el 2 de julio de 1997

Pob.: "MILPILLAS ENCINAL"
 Mpio.: Bacanora
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. JOSÉ LARA ESPINOZA; resultando procedente la adjudicación de los bienes ejidales que en vida correspondieron a JOSÉ LARA MARTÍNEZ, dentro del Poblado "MILPILLAS ENCINAL"; Municipio de Bacanora, Sonora, titular del certificado número 1049861; mismo que deberá ser cancelado, debiéndosele expedir el correspondiente, que lo acredite como ejidatario en sustitución del titular finado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el párrafo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de esta sentencia, a la Procuraduría Agraria en la Entidad, para los fines legales correspondientes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "MILPILLAS ENCINAL", Municipio de Bacanora, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes de dicho núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado este fallo; y publíquese los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 336/T.U.A./28/94

Dictada el 17 de junio de 1997

Pob.: "SANTA ROSALÍA"
Mpio.: Ures
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. De conformidad con los razonamientos plasmados en el

considerando tercero y cuarto de esta resolución, se niega la acción de restitución de tierras, solicitada por los vecinos del Poblado denominado "SANTA ROSALÍA", Municipio de Ures, Sonora, al no haberse acreditado la propiedad de las tierras que reclaman, a través de los títulos correspondientes, ni la fecha y forma del despojo; tal y como lo exige el artículo 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Toda vez que por resolución presidencial del veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis, se dotó de tierras al núcleo peticionario; resulta improcedente la tramitación y resolución de la doble vía, es decir, la acción agraria de dotación; de acuerdo con el artículo 274 de dicho ordenamiento legal.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido del presente fallo, a los interesados; y, mediante oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, con sede en México, Distrito Federal; a la Procuraduría Agraria y Comisión Mixta en la Entidad.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 403/T.U.A./28/96

Dictada el 24 de junio de 1997

Pob.: "LA REFORMA"
 Mpio.: Tubutama
 Edo.: Sonora
 Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Se decreta la caducidad de la instancia en el presente juicio promovido por RAMÓN ROBERTO RAMÍREZ ORTIZ

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución y publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 498/T.U.A./28/95

Dictada el 16 de junio de 1997

Pob.: "SAN JAVIER DE LOS BRONCES"
 Mpio.: San Javier
 Edo.: Sonora
 Acc.: Controversia en materia agraria.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. De conformidad con las argumentaciones plasmadas en el considerando segundo y cuarto, de la presente sentencia, se declara improcedente la acción ejercitada por los C. GUSTAVO Y LEONARDO, ambos de apellidos RUIZ REYES, en su escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. En atención a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero y cuarto, de este fallo, se declara procedente la excepción de fondo, planteada por el demandado.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de que la medida precautoria solicitada por la parte actora, fue concedida el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, con el fin de que las cosas se mantuvieran en el Estado que guardaban en ese entonces, hasta que se resolviera el presente asunto; este Tribunal, en cumplimiento a tal determinación, la deja sin efecto.

CUARTO. Remítase copia certificada de esta sentencia al H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con el objeto de que tenga conocimiento del cumplimiento que se le dio a la ejecutoria de amparo directo número 932/96

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia; y publíquense los puntos resolutiveos en los estrados del Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, y para los efectos conducentes, envíese copia certificada a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, previas las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 059/T.U.A./28/97

Dictada el 19 de junio de 1997

Pob.: "RANCHO VIEJO"
 Mpio.: Ures

Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. MARIANO AMAYA DOJAQUE; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria SALOMÉ DOJAQUE DÍAZ, dentro del Poblado "RANCHO VIEJO", Municipio de Ures, Sonora; titular del certificado de derechos sobre tierras de uso común número 000000011938, y certificado parcelario número 000000006604; mismos que deberán ser cancelados, debiéndose expedir los correspondientes en favor del promovente, que lo acrediten como tal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución, al Delego del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de esta sentencia, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "RANCHO VIEJO"; Municipio de Ures, Sonora a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes de dicho núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado este fallo; y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal

Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 087/T.U.A./28/97

Dictada el 16 de junio de 1997

Pob.: "ÚLTIMO ESFUERZO"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, al C. MANUEL DE JESÚS OCHOA VALENZUELA, resultando procedente la adjudicación de los bienes ejidales que correspondieron a la señora FIDELIA VALENZUELA BARRÓN, dentro del Poblado "ÚLTIMO ESFUERZO", Municipio de Caborca, Sonora, titular del certificado 3437055; mismo que deberá cancelarse, debiéndose expedir uno nuevo en favor del promovente, que lo acredite como tal, en sustitución de la titular finada.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia, a lo ordenado en el párrafo que antecede.

TERCERO. Envíese copia autorizada de este fallo, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "ÚLTIMO ESFUERZO", Municipio de Caborca, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del núcleo agrario en comento.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta sentencia; y, publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial*

Agrario, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 073/T.U.A./28/97

Dictada el 16 de junio de 1997

Pob.: "SANTA MARÍA DE
GUAYMAS"
Mpio.: Empalme
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. MARÍA TERESA MARÍN DE LEÓN, resultando procedente la adjudicación de los bienes ejidales que correspondieron al señor ROMÁN ARBALLO ZAZUETA, dentro del Poblado "SANTA MARÍA DE GUAYMAS", Municipio de Empalme, Sonora; debiéndosele expedir el certificado correspondiente, que la acredite como ejidataria, en sustitución del titular finado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el párrafo que antecede.

TERCERO. Envíese copia autorizada de este fallo, a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes;

y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "SANTA MARÍA DE GUAYMAS", Municipio de Empalme, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes de dicho núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta sentencia, y publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 425/96

Dictada el 27 de mayo de 1997

Pob.: "SAN JUAN DEL RÍO"
Mpio.: Oputo hoy Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN JUAN DEL RÍO", ubicado en el Municipio de Oputo hoy Villa Hidalgo, del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 1,260-00-00 (mil doscientas hectáreas) de agostadero en terreno áridos, considerados baldíos propiedad de la Nación, ubicada en el mismo municipio y estado; afectables con fundamento en el

precepto 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los ochenta y ocho campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando sexto de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento, en sentido positivo, emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, del primero de junio de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el seis del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamientos y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 256/T.U.A./28/97

Dictada el 1° de julio de 1997

Pob.: "SAHUARIPA Y SU ANEXO SEHUADEHUACHI"
 Mpio.: Sahuaripa
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. ERMILA VALDEZ DUARTE; resultando procedente la adjudicación de los bienes ejidales que en vida correspondieron a MANUEL BARRIOS DUARTE, dentro del Poblado "SAHUARIPA Y SU ANEXO SEHUADEHUACHI", Municipio de Sahuaripa, Sonora; debiéndose expedir el certificado correspondiente, que la acredite como ejidataria en sustitución del titular finado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el párrafo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de esta sentencia, a la Procuraduría Agraria en la Entidad, para los fines legales correspondientes; y, a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "SAHUARIPA Y SU ANEXO SEHUADEHUACHI", Municipio de Sahuaripa, Sonora; a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes de dicho núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada este fallo; y publíquese los puntos resolutive en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente

como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, al primer día del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 161/T.U.A./28/97

Dictada el 26 de junio de 1997

Pob.: "SAN FERNANDO DE GUAYMAS"
Mpio.: Empalme
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 18 fracción I. se transmiten en favor de la C. ROSALÍA CONS ARMENTA los bienes y derechos agrarios que en vida pertenecieron a su extinto esposo JESÚS CARRILLO MARTÍNEZ, en su carácter de miembro de la comunidad de "SAN FERNANDO DE GUAYMAS", Municipio de Empalme, Sonora, y se reconoce a la misma promovente de estas diligencias como nueva comunera de este lugar, en substitución del fallecido.

SEGUNDO. En vía de notificación, remítase al Registro Agrario Nacional por conducto de su Delegado en esta Ciudad, copia certificada de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Agraria, y para los efectos que se precisan en el segundo párrafo del segundo considerando del presente fallo.

TERCERO. Hágase del conocimiento personal de la Asamblea General de Comuneros del Poblado "SAN FERNANDO

DE GUAYMAS", Municipio de Empalme, Sonora, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a la C. ROSALÍA CONS ARMENTA como nueva comunera de dicho lugar.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 239/T.U.A./28/97

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "MILPILLAS ENCINAL"
Mpio.: Bacanora
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 82 inciso c) de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso concreto, se reconoce al C. EDUARDO ESPINOZA CAMPA, como ejidatario del Poblado "MILPILLAS ENCINAL", Municipio de Bacanora, Sonora, en substitución de RAMÓN ESPINOZA HAROS, ya fallecido.

SEGUNDO. En vía de notificación remítase al Delegado de Registro Agrario Nacional por conducto de su Delegado en

esta Ciudad, copia autorizada del presente fallo en términos del artículo 152 de la Ley Agraria, para los efectos que se precisan en el segundo párrafo del segundo considerando del presente fallo.

TERCERO. Hágase el conocimiento personal de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "MILPILLAS ENCINAL", Municipio de Bacanora, Sonora, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente al C. EDUARDO ESPINOZA CAMPA como nuevo ejidatario de dicho lugar.

Notifíquese personalmente al interesado, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 134/T.U.A./28/97

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "VILLA DE SERIS"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 18 fracción I de la Ley Agraria, se reconoce a la C. MARÍA DEL ROSARIO CARREÓN ÁLVAREZ como

nueva ejidataria del Poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, en substitución de su hermano el extinto ejidatario RAMÓN ANTONIO CARREÓN ÁLVAREZ, a quien en su oportunidad le fue expedido el certificado parcelario 20383, así como el diverso número 28294, sobre el derecho a las tierras de uso común.

SEGUNDO. En vía de notificación remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional copia autorizada del presente fallo en términos del artículo 152 de la Ley Agraria, y para los efectos que se precisan en la parte toral de este fallo.

TERCERO. Se condena a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, para que ordene a su Comisariado Ejidal, registre a la nueva ejidataria en el libro a que se refiere el artículo 22 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente a la promovente, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 155/T.U.A./28/97

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "MULATOS"
Mpio.: Sahuaripa
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria, se reconoce al C. ROLANDO MÁRQUEZ VILLAREAL, como nuevo ejidatario del Poblado "MULATOS", Municipio de Sahuaripa, Sonora, en sustitución de CLARA RASCÓN VIUDA DE VILLARREAL, ya fallecida.

SEGUNDO. En vía de notificación, remítase al Registro Agrario Nacional por conducto de su Delegado en esta Ciudad, copia certificada de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Agraria, y para los efectos que se precisan en el segundo párrafo del segundo considerando del presente fallo.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "MULATOS", Municipio de Sahuaripa, Sonora, y por conducto de su órgano de representación legal, remítasele copia autorizada de esta resolución para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente al interesado, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 232/T.U.A./28/97

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "ARIVECHI"
Mpio.: Arivechi
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 82 inciso c) de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso concreto, se reconoce al C. JESÚS ADÁN OROZCO OQUITA, como ejidatario del Poblado "ARIVECHI", Municipio de su nombre, Sonora, en sustitución de ADOLFO OROZCO LUGO, ya fallecido.

SEGUNDO. En vía de notificación remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional por conducto de su Delegado en esta ciudad, copia autorizada del presente fallo en términos del artículo 152 de la Ley Agraria, y para los efectos que se precisan en el segundo párrafo del segundo considerando del presente fallo.

TERCERO. Hágase el conocimiento personal de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "ARIVECHI", Municipio de su nombre, Sonora, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente al C. JESÚS ADÁN OROZCO OQUITA como nuevo ejidatario de dicho lugar.

Notifíquese personalmente al interesado, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C.

Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 211/T.U.A./28/97

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "CAJÓN DE ONAPA"
Mpio.: Sahuaripa
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, se reconoce a la C. RITA GARCÍA ORTIZ como nueva ejidataria del Poblado "CAJÓN DE ONAPA", Municipio de Sahuaripa, Sonora, en sustitución de ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, ya fallecido.

SEGUNDO. En vía de notificación, remítase al Registro Agrario Nacional por conducto de su Delegado en esta Ciudad, copia certificada de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Agraria, y para los efectos que se precisan en el segundo párrafo del segundo considerando del presente fallo.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "CAJÓN DE ONAPA", Municipio de Sahuaripa, Sonora, y por conducto de su órgano de representación legal, remítasele copia autorizada de esta resolución para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal

Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 157/T.U.A./28/97

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "NÁCORI GRANDE"
Mpio.: Villa Pesqueira
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, se transmite por sucesión los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al señor JOSÉ CORONADO TANORI, como ejidatario del Poblado "NÁCORI GRANDE", Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, a su sucesora preferente C. EMA OLGA LÓPEZ, a quien se le reconoce como nueva ejidataria del mismo lugar, en substitución del ya fallecido.

SEGUNDO. Para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, remítase copia certificada de esta Resolución al Registro Agrario Nacional y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 3429775, y expida en su lugar a la nueva ejidataria el que corresponda.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "NÁCORI GRANDE", Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, y por conducto su órgano de representación legal, remítasele copia autorizada de esta resolución para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro

de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 250/97

Dictada el 2 de julio de 1997

Pob.: "LIC. ROSALBA AGUILAR FIGUEROA"
Mpio.: Pitiquito
Edo.: Sonora
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del Poblado "LIC. ROSALBA AGUILAR FIGUEROA", del Municipio de Pitiquito, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado peticionario.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido en sentido positivo, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintidós de noviembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de Reforma Agraria para efectos de lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley

Federal de Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 081/96

Dictada el 10 de junio de 1997

Pob.: "LOS ASERRADEROS"
Mpio.: Rosario
Edo.: Sonora
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "LOS ASERRADEROS", Municipio de Rosario, del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 3,720-00-00 (tres mil setecientos veinte hectáreas) de agostadero de mala calidad, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante por la vía de dotación de tierras, superficie que se tomará de la siguiente manera: del predio "Agua Blanca de los Alisos", 1,400-00-00 (mil cuatrocientas hectáreas); del predio "El Pinalito", 700-00-00 (setecientos hectáreas); del predio "Los Aserradores", 600-00-00 (seiscientos hectáreas), y del predio "Rancho Puerto del Tigre", 600-00-00 (seiscientos hectáreas), y del predio "Barranco Alisoso", 420-00-00 (cuatrocientas veinte hectáreas) considerados terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; para satisfacer las necesidades agrarias de los veinticuatro campesinos

capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, de dos de marzo de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Boletín Oficial de esa Entidad Federativa, el veintidós de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede y a los predios a afectar.

CUARTO. En virtud de que el poblado referido en el resolutivo que antecede se encuentra en posesión provisional del predio "El Sauzal", con superficie de 1,250-00-00 (mil doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero de mala calidad, con motivo de la ejecución del mandamiento del ejecutivo local del Estado de Sonora; al resultar inafectable en la presente acción agraria, comuníquese esta resolución a la Secretaría de Reforma Agraria, para que proceda a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional,

el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 260/97

Dictada el 2 de julio de 1997

Pob.: "EL CENTENARIO"

Mpio.: Pitiquito

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del Poblado "EL CENTENARIO", del Municipio de Pitiquito, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado peticionario.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido en sentido positivo, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintidós de noviembre del mismo año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de Reforma Agraria para efectos de lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 401/96

Dictada el 10 de junio de 1997

Pob.: "VALENZUELA"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "VALENZUELA", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,109-00-00 (dos mil ciento nueve hectáreas), de agostadero de mala calidad, propiedad de JOSÉ LUIS FÉLIX GALLARDO 261-56-00 (doscientas sesenta y un hectáreas, cincuenta y seis áreas) de la propiedad de MIGUEL ÁNGEL FÉLIX SALAS, una superficie de 723-49-00 (setecientos veintitrés hectáreas, cuarenta y nueve áreas), de la propiedad de JOSÉ LUIS FÉLIX SALAS, una superficie de 219-26-00 (doscientas diecinueve hectáreas, veintiséis áreas) de la propiedad de MARIO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, una superficie de 289-54-00 (doscientas ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) y de la propiedad de BALBACEDO CUBERO y Condueños, una superficie de 615-15-00 (seiscientos quince hectáreas,

quince áreas) todas ellas localizadas en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, dentro del predio "Bachoco", que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Licenciado Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 337/T.U.A./28/96

Dictada el 17 de julio de 1997

Pob.: "LAS DELICIAS"
 Mpio.: Banamichi
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios por sucesión, pretendido por la parte actora; en atención a las argumentaciones vertidas, en el considerando segundo y tercero, de este fallo.

SEGUNDO. Dado que el actor, FRANCISCO VEGA MORENO, y las demandadas ROSA ELBA y GEORGINA, de apellidos VEGA MORENO, se encuentran en similar grado de preferencia para heredar los derechos agrarios correspondientes a ISABEL MORENO SUCHI (ISABEL MORENO SALAS y/o ISABEL MORENO), en el poblado que nos ocupa; de conformidad con lo señalado en el último párrafo del considerando tercero, de esta sentencia; y como lo establece el artículo 18 de la Ley Agraria, provéase lo necesario para que se pongan a la venta en Subasta Pública, los bienes ejidales de referencia, a fin de que el producto obtenido, se reparta de manera equitativa entre las partes.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente sentencia, al Registro Agrario Nacional en el Estado, para que proceda, en su oportunidad, conforme a lo establecido en la Fracción I, del artículo 152 de la Ley Agraria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el sentido el presente fallo; y publíquese los puntos resolutivos en los Estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose

realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 032/T.U.A./28/97

Dictada el 17 de julio de 1997

Pob.: "MOCTEZUMA"
 Mpio.: Moctezuma
 Edo.: Sonora
 Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara a FRANCISCO GÓMEZ PORTELA como sucesor de los derechos agrarios de FABIÁN GÓMEZ PACO, extinto ejidatario del núcleo agrario "MOCTEZUMA", Municipio de su nombre, Estado de Sonora.

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, haciéndose las cancelaciones respectivas.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "MOCTEZUMA", a través de su órgano de representación, para efectos de cumplir con el artículo 22 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese esta resolución personalmente al interesado, y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito. Publíquese en los estrados de este Tribunal; y sus puntos resolutivos, en el *Boletín Judicial Agrario*. Háganse las

anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 201/T.U.A./28/97

Dictada el 15 de julio de 1997

Pob.: "QUITOVAC"
Mpio.: Plutarco Elías Calles
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara a MARÍA OLGA PACHECO VELASCO, como sucesora de los derechos agrarios de ELISA VELASCO ORTEGA, extinta comunera del núcleo agrario "QUITOVAC", Municipio de Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora.

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, haciéndose las cancelaciones respectivas.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada y a la Procuraduría Agraria, por conducto de su abogado adscrito; publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 068/T.U.A./28/97

Dictada el 16 de julio de 1997

Pob.: "EL TRIUNFO SANTA ROSA"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara a FRANCISCA BARRIENTOS CALVILLO como sucesora de los derechos agrarios de FÉLIX NEGRETE CANO, extinto ejidatario del núcleo agrario "EL TRIUNFO SANTA ROSA", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, haciéndose las cancelaciones respectivas.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "EL TRIUNFO SANTA ROSA", a través de su órgano de representación, para los efectos de cumplir con el artículo 22 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese esta resolución, personalmente al interesado, y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito. Publíquese en los estrados de este Tribunal; y sus puntos resolutivos, en el *Boletín Judicial Agrario*. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de

Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 282/T.U.A./28/97

Dictada el 14 de julio de 1997

Pob.: "ARIVECHI"
Mpio.: Arivechi
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas en este expediente.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara a JULIA ACEDO LÓPEZ, como sucesora de los derechos agrarios de MANUEL MARÍA FLORES MONGE, extinto ejidatario del núcleo "ARIVECHI", Municipio de su nombre, Sonora.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la interesada el contenido del presente fallo; y publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, gírese oficio al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, y proceda conforme a lo ordenado en el considerando tercero in fine.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora, a través de su órgano de representación para efectos de cumplir con el diverso 22 de la Ley Agraria.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 285/T.U.A./28/97

Dictada el 18 de julio de 1997

Pob.: "SAHUARIPA Y SU ANEXO SEHUADEHUACHI"
Mpio.: Sahuaripa
Edo.: Sonora
Acc.: Cesión de derechos.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 fracción I de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara a JOSÉ ÁLVARO MARTÍNEZ CÓRDOVA, como ejidatario del núcleo agrario "SAHUARIPA Y SU ANEXO SEHUADEHUACHI", Municipio de Sahuaripa, Sonora, en sustitución de señor FRANCISCO VILLA AMAYA.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado el contenido del presente fallo; y publíquese los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, procediéndose a la cancelación del certificado número 1858804.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "SAHUARIPA Y SU ANEXO SEHUADEHUACHI", Municipio de Sahuaripa, Sonora, a través de su órgano de representación, para los efectos del diverso 22 de la ley de la materia.

Así lo resolvió y firma, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 218/T.U.A./28/97

Dictada el 14 de julio de 1997

Pob.: "MULATOS Y SU ANEXO
NUEVO MULATOS"

Mpio.: Sahuaripa

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas en este expediente.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara a CAROLINA RASCÓN CASTRO, como sucesora de los derechos agrarios de ALFREDO CASTRO CASTELLANO, extinto ejidatario del núcleo "MULATOS Y SU ANEXO NUEVO MULATOS", Municipio de Sahuaripa, Sonora.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte interesada esta resolución, publicándose sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, y proceda conforme a lo ordenado en el considerando tercero in fine.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "MULATOS Y SU ANEXO NUEVO MULATOS", Municipio de Sahuaripa, Sonora, a través de su órgano de representación para efectos de cumplir con el diverso 22 de la Ley Agraria.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 373/T.U.A./28/95

Dictada el 11 de julio de 1997

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por HERIBERTO OCHOA MURRIETA derivado de la aceptación de la asamblea general de ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco, en el Poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, y en consecuencia, se le reconoce la calidad de ejidatario dentro del núcleo agrario antes mencionado.

SEGUNDO. Notifíquese al interesado expidiéndosele copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción III de la Ley Agraria, así como al ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, a través de su órgano de representación legal para lo previsto en el diverso numeral 22 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondiente.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al H. Juzgado Primero de Distrito en el Estado, para los efectos del artículo 106 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria publíquense los puntos

resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 375/T.U.A./28/95

Dictada el 11 de julio de 1997

Pob.: "TECORINAME"
Mpio.: Nácori Chico
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por JOSÉ ROQUE AMAYA ACEDO derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco, en el Poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, y en consecuencia, se le reconoce la calidad de ejidatario dentro del núcleo agrario antes mencionado.

SEGUNDO. Notifíquese al interesado expidiéndosele copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción III de la Ley Agraria, así como al ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, a través de su órgano de representación legal para lo previsto en el diverso numeral 22 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondiente.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al H. Juzgado Primero de Distrito en el Estado, para los efectos del artículo 106 de la Ley de amparo.

QUINTO. Notifíquese a la Procuraduría Agraria publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 183/T.U.A./28/97

Dictada el 16 de julio de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL DE
HORCASITAS"
Mpio.: San Miguel de Horcasitas
Edo.: Sonora
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara a ALBERTO MENDOZA RIVERA como sucesor de los derechos agrarios de ANITA DE LA ROSA CASANOVA, extinta ejidataria del núcleo agrario "SAN

MIGUEL HORCASITAS”, Municipio de su nombre, Estado de Sonora.

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, haciéndose las cancelaciones respectivas.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado “SAN MIGUEL DE HORCASITAS”, a través de su órgano de representación, para efectos de cumplir con el artículo 22 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese esta resolución, personalmente al interesado, y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito. Publíquense en los estrados de este Tribunal; y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 467/T.U.A./28/96

Dictada el 26 de junio de 1997

Pob.: “REBEICO”
Mpio.: Soyopa
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 82 inciso a) de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso concreto, se reconoce a la C. ANA MARÍA VÁZQUEZ ARVIZU, como ejidataria del Poblado “REBEICO”, Municipio de Soyopa, Sonora, en

substitución de su esposo, el extinto ejidatario LEONARDO MORENO TOLANO.

SEGUNDO. En vía de notificación remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional copia autorizada del presente fallo en términos del artículo 152 de la Ley Agraria, y para los efectos que se precisan en la parte toral de este fallo.

TERCERO. Hágase el conocimiento personal de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado “REBEICO”, Municipio de Soyopa, Sonora, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se inscriba en el registro correspondiente a la C. ANA MARÍA VÁZQUEZ ARVIZU como nueva ejidataria de dicho lugar.

Notifíquese personalmente a la interesada, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 280/T.U.A./28/97

Dictada el 1° de julio de 1997

Pob.: “BACANORA”
Mpio.: Bacanora
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, a la C. LUZ DEL CARMEN SOTO PARRA; resultando procedente la adjudicación de los bienes ejidales, que en vida correspondieron al señor GABRIEL SOTO RUIZ, dentro del Poblado "BACANORA", Municipio de Bacanora, Sonora; debiéndose expedir el certificado correspondiente, que la acredite como ejidataria en sustitución del titular finado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el párrafo que antecede.

TERCERO. Envíese copia autorizada de este fallo, a la Procuraduría Agraria en la entidad; y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "BACANORA", Municipio de Bacanora, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta sentencia; publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, al primer día del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 285/T.U.A./28/95

Dictada el 30 de junio de 1997

Pob.: "LEYES DE REFORMA"

Mpio.: Arizpe Bacoachi
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento por aceptación.

PRIMERO. Para los efectos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria, se reconoce al C. ROSARIO AMAYA ALDACO, su calidad de nuevo ejidatario del Poblado "LEYES DE REFORMA", Municipio de Arizpe Bacoachi, Sonora, de conformidad con el acuerdo de asamblea general de ejidatarios de dicho lugar, celebrada el día diez de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO. En vía de notificación y para los efectos que han quedado precisados en la parte total de esta resolución, remítase copia autorizada de la misma al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional.

TERCERO. Notifíquese al núcleo ejidal involucrado, por conducto de su Comisariado Ejidal, y hágasele entrega de una copia autorizada de esta resolución.

Notifíquese personalmente al interesado, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 302/T.U.A./28/95

Dictada el 30 de junio de 1997

Pob.: "LEYES DE REFORMA"

Mpio.: Arizpe Bacoachi
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento por
 aceptación.

PRIMERO. Para los efectos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria, se reconoce al C. JOSÉ ARMANDO MONTOYA COLORES, su calidad de nuevo ejidatario del Poblado "LEYES DE REFORMA", Municipio de Arizpe Bacoachi, Sonora, de conformidad con el acuerdo de asamblea general de ejidatarios de dicho lugar, celebrada el día diez de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO. En vía de notificación y para los efectos que han quedado precisados en la parte toral de esta resolución, remítase copia autorizada de la misma al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional.

TERCERO. Notifíquese al núcleo ejidal involucrado, por conducto de su Comisariado Ejidal, y hágasele entrega de una copia autorizada de esta resolución.

Notifíquese personalmente al interesado, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

Tamaulipas

RECURSO DE REVISIÓN: 93/97-30

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "MIRAMAR"
 Mpio.: Altamira
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Controversia por posesión de
 solar.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por LEONOR LUGO MORENO, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia dictada el siete de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, respecto a los autos del juicio agrario 138/96, relativo al juicio de controversia por posesión de solar, por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente sentencia, y en consecuencia queda intocada en todos y cada uno de sus términos la sentencia recurrida, independientemente que contra estas acciones lo procedente es el juicio de amparo.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 90/97-30

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "MIRAMAR"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia por posesión de solar.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por DANTE JAVIER ROCHA RODRÍGUEZ, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia dictada el siete de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, respecto a los autos del juicio agrario 141/96, relativo al juicio de controversia por posesión de solar, por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente sentencia, y en consecuencia queda intocada en todos y cada uno de sus términos la sentencia recurrida, independientemente que contra estas acciones lo procedente es el juicio de amparo.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 513/96

Dictada el 5 de junio de 1997

Pob.: "DERECHO PROLETARIO"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "DERECHO PROLETARIO" del Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, en virtud de que no se encontró que existan terrenos susceptibles de afectación para resolver expedientes de nuevos centros de población ejidal.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar y a la Procuraduría Agraria y , en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 630/96

Dictada el 10 de junio de 1997

Pob.: "ING. FRANCISCO PAULÍN WALLE"
Mpio.: Reynosa
Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud del nuevo centro de población ejidal que se denominará "ING. FRANCISCO PAULÍN WALLE", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Presa la Laguna", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie de 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas) de agostadero, consideradas como excedencias del predio "San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena", propiedad de MANUEL GÓMEZ DE LA SIERRA e IRMA RESENDIZ DE GÓMEZ, que se afectan con fundamento en los artículos 249 y 250 interpretados a contrario sensu. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes de (25) veinticinco campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que corre agregado en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humanos.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando cuarto del contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese, la presente sentencia en el Diario Oficial de la

Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 91/97-30

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "MIRAMAR"

Mpio.: Altamira

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Controversia por posesión de solar.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por DOLORES LÓPEZ DE LARA UGARTE, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia dictada el siete de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, respecto a los autos del juicio agrario 140/96, relativo al juicio de controversia por posesión de solar, por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente sentencia, y en consecuencia queda intocada

en todos y cada uno de sus términos la sentencia recurrida, independientemente que contra estas acciones lo procedente es el juicio de amparo.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 73/97-30

Dictada el 11 de junio de 1997

Pob.: "VENUSTIANO
CARRANZA"
Mpio.: Mainero
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por OSCAR CEPEDA MARTÍNEZ en su carácter de parte demandada en el principal y recurrente en la revisión que se resuelve, por versar la sentencia impugnada en el supuesto a que alude la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por el recurrente en ocurso presentado el veinticinco de marzo del presente año, en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca en sus términos la sentencia dictada el veintiuno de febrero del año en curso por el Tribunal Unitario Agrario de l Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en base a los razonamientos y para los efectos vertidos en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Devuélvase los autos originales al Tribunal del conocimiento, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran; con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 358/96

Dictada el 30 de abril de 1997

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"
Mpio.: Río Bravo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la acción agraria intentada para la creación de un nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos del Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominaría "GUADALUPE VICTORIA", del Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, por falta de fincas afectables.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución notifíquese al Juzgado Décimo del Distrito en Materia Administrativa del

Distrito Federal, sobre el debido cumplimiento realizado al fallo protector dictado en el juicio de amparo 167/81, del entonces Juzgado Primero del Distrito en Materia Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 10/97

Dictada el 28 de mayo de 1997

Pob.: "EL CARRIZO"
Mpio.: Soto La Marina
Edo.: Tamaulipas

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia planteada por MARINA BARRETO DE CANALES, en su carácter de representante legal de un grupo de campesinos solicitantes de reacomodo en las tierras del Poblado "EL CARRIZO", parte actora dentro del juicio agrario 289/93, promovida en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en virtud de que ya ha sido dictada, dentro de los términos del artículo 188 de la Ley Agraria, la sentencia correspondiente a ese juicio agrario.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente E.J. 10/97, como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 253/95

Dictada el 28 de enero de 1997

Pob.: "EL CASCABEL"
Mpio.: González
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "EL CASCABEL", Municipio de González, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo solicitante, una superficie de 396-10-04 (trescientas noventa y seis hectáreas, diez áreas, cuatro centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio denominado "María Cleofas" o "Rancho el 24", propiedad de la Federación, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para crear el nuevo centro de población referido en el resolutiveo anterior. La superficie descrita deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los veintinueve campesinos que se relacionan en el considerando segundo de

esta sentencia; y en cuanto al aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del nuevo centro, la asamblea resolverá conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor, así como a las demás Secretarías de Estado que se mencionan en el considerando quinto y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 08/97

Dictada el 27 de mayo de 1997

Pob.: "LA CABECERA"
Mpio.: Aldama
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara que ha quedado sin materia, la excitativa de justicia promovida por JOSÉ ROSALES

HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS DE LEIJA DE LEÓN y MARÍA CONCEPCIÓN VILLAFUERTE RODRÍGUEZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA CABECERA", Municipio de Aldama, en el Estado de Tamaulipas, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en virtud de que a la fecha de la presente resolución ha sido emitida y se encuentra notificada, la sentencia pronunciada el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, dentro del expediente número 42/95, cuya omisión constituyó la materia de la presente excitativa.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Veracruz

JUICIO AGRARIO: 590/96

Dictada el 10 de junio de 1997

Pob.: "CUEXCONTITLA"
Mpio.: Benito Juárez
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de fecha

quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, y ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 9615, expedido en favor de MARIANO BORBOLLA, el que ampara una superficie de 796-00-00 (setecientos noventa y seis hectáreas) de temporal del predio denominado "La Comunidad", propiedad de la sucesión de MARIANO BORBOLLA, ubicado en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz, por haberse actualizado en el mismo, la causal prevista en el artículo 418 fracción I, en relación con el artículo 250, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "CUEXCONTITLA", Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 273-00-00 (doscientas setenta y tres hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: del predio denominado "La Comunidad", propiedad de la sucesión de MARIANO BORBOLLA, una superficie de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas), y del predio "Santa Lucía", propiedad de AGUSTÍN CHAGOYA, una superficie de 129-00-00 (ciento veintinueve hectáreas), ubicados en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Veracruz, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 250, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y siete campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el doce de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

JUICIO AGRARIO: 493/96

Dictada el 27 de mayo de 1997

Pob.: "CAROLINO ANAYA"

Mpio.: José Azueta

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "CAROLINO ANAYA", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado en el Municipio de JOSÉ AZUETA, Estado de Veracruz, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades que no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable y encontrarse en explotación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 11/96

Dictada el 5 de junio de 1997

Pob.: "TLAMACUIMPA II"

Mpio.: Ilamatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "TLAMACUIMPA II", Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de dotación de tierras, con una superficie total de 41-87-90.69 (cuarenta y una hectáreas, ochenta y siete áreas, noventa centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) que se tomarán de los siguientes predios: "El Reparó", con superficie de 16-40-84.5 (dieciséis hectáreas, cuarenta áreas, ochenta y cuatro centiáreas, cinco miliáreas); "El Tlachiquil", con superficie de 5-21-16.10 (cinco hectáreas, veintiuna áreas, dieciséis centiáreas, diez miliáreas); "Xalamahapa", con superficie de 7-71-39.22 (siete hectáreas, setenta y una áreas, treinta y nueve centiáreas, veintidós miliáreas); "Cuatlapehuatl", con superficie de 3-13-47.38 (tres hectáreas, trece áreas, cuarenta y siete centiáreas, treinta y ocho miliáreas); "Cuatla", con superficie de 3-31-69.35 (tres hectáreas, treinta y una áreas, sesenta y nueve centiáreas, treinta y cinco miliáreas); "Cautlapehuatl", con superficie de 3-36-79.03 (tres hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas, tres miliáreas) y "Xocoyotl", con superficie de 2-72-57.11 (dos hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta y siete centiáreas, once miliáreas) ubicados en el Municipio de Ilamatlán, Estado de Veracruz de terrenos de monte y temporal que corresponden a terrenos baldíos, propiedad de la Nación en los términos de los artículos 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable conforme al artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 56 (cincuenta y seis) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, y para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad

productiva para el desarrollo integral de la juventud, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador emitido, el once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el doce de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Dirección de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de Reforma Agraria; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 532/96

Dictada el 20 de mayo de 1997

Pob.: "PALO BONITO"
Mpio.: Minatitlán
Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "PALO BONITO", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 175-06-77 (ciento setenta y cinco hectáreas, seis áreas, setenta y siete centiáreas) de terrenos de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 165-06-77 (ciento sesenta y cinco hectáreas, seis áreas, setenta y siete centiáreas) del predio "La Merced", propiedad de VELIA MARTÍNEZ DE GRACIA, localizado en el Municipio de Hidalgotitlán, Estado de Veracruz, y 10-00-00 (diez hectáreas) del predio "El Roblar", propiedad de PILAR CORTÉS FLORES, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a treinta y cuatro campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercer de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma en el

Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados presentes, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 517/96

Dictada el 20 de mayo de 1997

Pob.: "HIDALGOTITLÁN"
Mpio.: Hidalgotitlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "HIDALGOTITLÁN", Municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas), de terrenos de temporal y de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma, una fracción del predio "El Roblar", propiedad de PILAR CORTÉS FLORES, con superficie de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas), y una fracción de la finca "La Merced", propiedad de FRANCISCO GRACIA, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) localizados en

el Municipio de Hidalgotitlán, Estado de Veracruz, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a cincuenta y seis campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados presentes, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 536/96

Dictada el 10 de junio de 1997

Pob.: "XOCOTLA"
 Mpio.: Tihuatlán
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el Poblado "XOCOTLA", del Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 471/93

Dictada el 24 de junio de 1997

Pob.: "LA PEÑA O CHARCO DE LA PEÑA"
 Mpio.: Cosamaloapan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Ha resuelto procedente la solicitud de tierras solicitada por el Poblado "LA PEÑA O CHARCO DE LA PEÑA",

ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA PEÑA O CHARCO DE LA PEÑA", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, al Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 01/97

Dictada el 7 de mayo de 1997

Pob.: "LEOPOLDO KIEL"
 Mpio.: Nautla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitantes, la dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "LEOPOLDO KIEL", del Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refieren los artículos 51 fracción II, 53 y 54

del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y sus correlativos 196 fracción II, 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad agraria colectiva.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; y firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 304/96

Dictada el 20 de mayo de 1997

Pob.: "TRAPICHE DEL ROSARIO"

Mpio.: Actopan

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación complementaria.

PRIMERO. Es procedente la vía de dotación complementaria de la resolución presidencial que se encuentra intocada, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, respecto de la acción de dotación de tierras, que benefició a cincuenta y cuatro campesinos capacitados, enlistados en el resultado primero de la presente resolución, para entregar por concepto de dotación de tierras a favor del Poblado "TRAPICHE DEL ROSARIO", del Municipio de Actopan, Estado de Veracruz, la superficie de 241-14-71 (doscientas cuarenta y una hectáreas, catorce áreas,

setenta y una áreas) de agostadero y temporal, que se toman de los predios denominados "Chipila", Municipio de Puente Nacional, con superficie de 145-51-73 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y una áreas, setenta y tres centiáreas) y "Mata de Mula", Municipio de Paso de Ovejas, con superficie de 95-63-34 (noventa y cinco hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y cuatro centiáreas), ambos del Estado de Veracruz.

La superficie que se concede se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y de su organización económica y social, el ejido lo resolverá en su oportunidad, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo en su caso, constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEGUNDO. En consecuencia, queda intocada la resolución presidencial del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta del mismo mes y año, así como las consideraciones que lo sustentan.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, comuníquese al Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios que correspondan conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regulación y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 559/96

Dictada el 14 de mayo de 1997

Pob.: "ALLENDE"
Mpio.: Misantla
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, respecto de los predios el "Mirador Lote 3", propiedad de MARÍA LUISA ARÁMBURO DE LA HOZ y las fracciones del predio "Buenos Aires", propiedad de LUCÍA Y ELSA de apellidos ARÁMBURO DE LA HOZ, MÓNICA ARÁMBURO LAPUENTE, BEATRIZ y CLAUDIA de apellidos DOMMARCO ARÁMBURO y MIGUEL ÁNGEL PASCUAL SEPTIÉN, todos los inmuebles se encuentran ubicados en el Municipio Atzalán, Estado de Veracruz, en virtud de no haberse configurado ninguna de las hipótesis previstas por la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo presidencial del once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre del mismo año, ni la cancelación del certificado

de inafectabilidad agrícola número 78077, expedido a favor de RÓMULO O'FARRIL ÁVILA, que ampara el predio rústico denominado "Fracción Buenos Aires Lote 3", con superficie de 199-00-00 (ciento noventa y nueve hectáreas) del Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, en virtud de no haberse configurado ninguna de las hipótesis previstas en las fracciones I y III, esta interpretada a contrario sensu del artículo 418, en relación con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del Poblado "ALLENDE", del Municipio de Misantla, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para la cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 115/97

Dictada el 13 de mayo de 1997

Pob.: "TENEJAPA"
Mpio.: Tesechoacán ahora José Azueta
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado "TENEJAPA",

Municipio de José Azueta antes Tesechoacán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al Poblado "TENEJAPA", del Municipio de José Azueta antes Tesechoacán, Estado de Veracruz, con 185-87-71 (ciento ochenta y cinco hectáreas, ochenta y siete áreas, setenta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio "La Granja" antes "La Florida" del Municipio de Isla, Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de cincuenta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, la superficie que se concede, se localizará conforme el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto del Oficial Mayor; a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional para el efecto de que inscriba la presente resolución y expida los certificados agrarios correspondientes, ejecútense y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 43/97

Dictada el 9 de abril de 1997

Pob.: "CUAUZAPOTITÁN"

Mpio.: Atzalán

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "CUAUZAPOTITÁN", Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 53-28-20 (cincuenta y tres hectáreas, veintiocho áreas, veinte centiáreas) de temporal, de demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro del predio propiedad de MACARIO HERRERA BENAVIDEZ, ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual será localizado de conformidad con el plano que obra en autos, en favor de 36 (treinta y seis) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y tres, por cuanto a la superficie concedida al poblado peticionario.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 471/96

Dictada el 18 de marzo de 1997

Pob.: "CASTILLO DE
TEAYO"

Mpio.: Castillo de Teayo

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido promovida por

campesinos del Poblado denominado "CASTILLO DE TEAYO", Municipio de Castillo de Teayo, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto resolutive anterior, en vía de ampliación una superficie de 82-50-00 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero, que se tomarán del predio denominado "Fracción Lote 9 de Teayo y Miquetla", propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Castillo de Teayo, Estado de Veracruz, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población que nos ocupa, para beneficiar a treinta y seis campesinos capacitados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del núcleo será la asamblea general de ejidatarios quien resuelva lo conducente en términos de los artículos 23 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva. Así mismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Reforma Agraria a través de su Oficialía Mayor; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 313/92

Dictada el 16 de diciembre de 1996

Pob.: "LA CEIBA"
Mpio.: Paso de Ovejas
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el primero de febrero de mil novecientos noventa y seis por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, bajo el número D.A. 2793/95, relativa al juicio de amparo promovido por el Comité Particular Ejecutivo del núcleo "LA CEIBA", Municipio de Paso de Ovejas, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación solicitada por el núcleo "LA CEIBA", Municipio de Paso de Ovejas, Estado de Veracruz, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de dicho núcleo.

TERCERO. Dese vista con copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en relación al juicio de amparo D.A. 2793/95 promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado "LA CEIBA", Municipio de Paso de Ovejas, Estado de Veracruz, contra actos de este Tribunal.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de

Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 281/95

Dictada el 4 de febrero de 1997

Pob.: "AHITEC"
Mpio.: Platón Sánchez
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "AHITEC", Municipio de Platón Sánchez, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Carlos Pérez Chávez; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 254/95

Dictada el 3 de diciembre de 1996

Pob.: "RICARDO FLORES
MAGÓN"
Mpio.: Tihuatlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Procedimiento de
ejecución de ampliación de
ejido.

PRIMERO. El presente acuerdo se emite en cumplimiento a la sentencia pronunciada el siete de julio de mil novecientos noventa y tres, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de ejecución de sentencia número 184/92, que determinó que el Tribunal Superior Agrario, en su carácter de autoridad sustituta de cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1882/87, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se aprueba el plano proyecto de localización de ampliación de tierras del Poblado "COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN", ubicado en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, a que se hace referencia en el considerando cuarto de esta resolución, conforme al acta de posesión y deslinde del dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos, en virtud de ajustarse a los términos de la resolución presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre del mismo año, y se ordena proceder a su ejecución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Infórmese por oficio a la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en el incidente de inejecución de sentencia número 184/92 y al Juzgado Quinto del Distrito en el Estado de Veracruz, para los efectos legales.

QUINTO. Notifíquese a los interesados este acuerdo y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Secretaría de Reforma Agraria; a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 556/96

Dictada el 28 de mayo de 1997

Pob.: "TEPOZCALCO SAN
JOSÉ AYOLIA"
Mpio.: Ixhuatlán de Madero
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "TEPOZCALCO SAN JOSÉ AYOLIA", Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 77-94-06.71 (setenta y siete hectáreas, noventa y cuatro áreas, seis centiáreas, setenta y una miliáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 43-50-00 (cuarenta y tres hectáreas, cincuenta áreas) del predio "Aguacapa", propiedad de JORGE FRANCISCO ALARCÓN CUERVO y 31-50-00 (treinta y una hectáreas, cincuenta áreas) del predio "Potrero de Aguacapa", propiedad de JUAN JIMÉNEZ TIBURCIO, predios que se encuentran ubicados en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, que resultan afectables por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor, con fundamento en el artículo

251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 2-94-06.71 (dos hectáreas, noventa y cuatro áreas, seis centiáreas, setenta y una miliáreas), de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en los predios "Aguacapa" y "Potrero de Aguacapa", que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada Ley, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore en favor de 28 (veintiocho) capacitados, cuyos nombres se consignan en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 174/96-32

Dictada el 11 de diciembre de 1996

Pob.: "TECOMATE Y SU ANEXO LAS PUENTES"
 Mpio.: Tihuatlán
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DOMINGO VEGA TORRES, RÓMULO BAUTISTA HERNÁNDEZ y RUFINO GALLARDO PÉREZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "TECOMATE Y SU ANEXO LAS PUENTES" del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida, para efectos de que el Tribunal Unitario Agrario de que se trata, reponga el procedimiento y fije la litis en los términos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en

su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 233/96

Dictada el 21 de noviembre de 1996

Pob.: "BENITO CANALES"
Mpio.: Ixhuatlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el Poblado denominado "BENITO CANALES", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, en virtud de no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria y además, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic., Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta

Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Zacatecas

JUICIO AGRARIO: 1157/94

Dictada el 4 de marzo de 1997

Pob.: "TENANGUILLO"
Mpio.: Tabasco
Edo.: Zacatecas
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo presidencial dictado el siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, ni a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 02919 que ampara el predio denominado "Fracción del Potrero el Salto", ubicado en el Municipio de Tabasco, Estado de Zacatecas, por no configurarse en la especie ninguno de los supuestos jurídicos a que se refiere el artículo 418 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "TENANGUILLO", Municipio de Tabasco, Estado de Zacatecas, por no existir fincas afectables dentro de radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, y a la Procuraduría Agraria. Remítase por oficio copia certificada de la presente sentencia al Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en vía de cumplimiento de ejecutoria y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 274/93

Dictada el 20 de mayo de 1997

Pob.: "MEZQUITILLO"
Mpio.: Villa de Cos
Edo.: Zacatecas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "MEZQUITILLO", ubicado en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, la superficie de 430-32-00 (cuatrocientas treinta hectáreas, treinta y dos áreas) de agostadero cerril árido, con porciones susceptibles al cultivo, del predio denominado "Bajío de los Troncones" o "Leiru", ubicado en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, propiedad de URIEL ARTEAGA PALACIOS, hoy su sucesión, toda vez que dicha superficie se encontró inexplorada por

más de dos años consecutivos sin causa justificada, resultando afectable de conformidad a lo dispuesto por el artículo 251 aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos de los ciento tres campesinos capacitados relacionados en la parte considerativa de esta resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Zacatecas, del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en atención a los razonamientos contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese: esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Secretaría de Reforma Agraria para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución; y a la Procuraduría Agraria; ejecútase, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Infórmese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con copia certificada de la presente resolución, en relación al juicio de amparo D.A. 3303/96, promovido por PAULINO ARTEAGA ÁLVAREZ, albacea de la sucesión a bienes de URIEL ARTEAGA PALACIOS.

Así, por unanimidad de tres votos lo resolvió, el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.